

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Justicia.

Decreto nombrando Magistrado de la Audiencia provincial de Jaén a don Francisco Nestares y Fernández de Liencres.—Página 1234.

Otro promoviendo en el turno tercero a plaza de la categoría de Magistrado de Audiencia a D. Enrique S. No Hernández.—Página 1234.

Otro ídem en el turno cuarto a plaza de categoría de Magistrado de Audiencia a D. Joaquín Domínguez de Molina.—Página 1234.

Otro ídem en el turno primero a la plaza de categoría de Magistrado de Audiencia a D. Vicente Sarthón Carreres.—Página 1234.

Ministerio de Marina.

Decreto disponiendo cese en el cargo de Jefe de la Escuela el Contralmirante de la Armada D. Francisco Márquez y Román.—Páginas 1234 y 1235.

Otro nombrando Jefe de la Escuadra al Vicealmirante de la Armada don Tomás Calvar y Sancho. — Página 1235.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo se constituya una Comisión integrada en la forma que se indica para llevar a cabo los fines que se expresan.—Página 1235.

Ministerio de Justicia.

Orden concediendo los beneficios de libertad condicional a los penados que figuran en la relación que se inserta.—Página 1235.

Ministerio de la Guerra.

Orden disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se inserta las cantidades que ingresaron para poder emigrar al Extranjero.—Páginas 1235 y 1236.

Otra concediendo la pensión anual de

2.500 pesetas en la Gran Cruz de San Hermenegildo al General de división de la Guardia civil, en situación de segunda reserva, D. Antonio Juliá Noguera.—Página 1236.

Otra, circular, resolviendo instancia de doña Consuelo Moreno Almodóvar.—Página 1236.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ordenes resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan, solicitando subvención del Estado para construcción de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 1236 y 1237.

Otra nombrando el Tribunal para juzgar los ejercicios para proveer la plaza de Profesor titular de la Cátedra de Geometría descriptiva y sus aplicaciones, vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid.—Página 1237.

Otras resolviendo expedientes informados por el Consejo Nacional de Cultura.—Páginas 1237 y 1238.

Otra aprobando el Reglamento y Plan de estudios para la Escuela de Vigilantes Mineros de Langreo.—Páginas 1238 a 1242.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden declarando desvinculada de D. Vicente Gil Mata la casa barata que se indica.—Página 1242.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial el proyecto de Estatuto de carácter general para los ferroviarios españoles. — Páginas 1242 a 1249.

Otra ídem que la circunscripción comprendida en los partidos judiciales que se indican, adscrita a la competencia del Jurado mixto de Trabajo rural de Granada, pase a depender del de igual clase de Motril.—Página 1249.

Otra admitiendo a D. Cipriano Aragoncillo Sevilla la dimisión del cargo de Secretario de la primera agrupación de Jurados mixtos de Málaga.—Página 1249.

Otra ampliando hasta el día 1.º del próximo mes de Octubre el plazo para que las Cooperativas existentes al publicarse la legislación de Cooperativas puedan acogerse a ésta.—Página 1249.

Otra disponiendo que el Jurado mixto de Obras públicas de Albacete quede constituido en la forma que se expresa.—Página 1249.

Otras nombrando Vocales patronos y obreros de los Jurados mixtos que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 1249 y 1250.

Otra ídem Presidente del Jurado mixto de Trabajo rural de Zaragoza a D. José Martí Laguardia. — Página 1250.

Otra ídem Vicepresidente de la tercera agrupación de los Jurados mixtos que se citan a D. Segundo González Iglesias.—Página 1250.

Otras disponiendo que las representaciones obreras de los Jurados mixtos que se expresan queden constituidas en la forma que se detalla. — Páginas 1250 y 1251.

Otra ídem que D. Emilio Carreras Rodríguez cese en el cargo de Vicepresidente del Jurado mixto de Trabajo rural de Granada. — Página 1251.

Otra ídem sea considerado baja como Vocal obrero del Jurado mixto de Industrias de la Construcción de Cartagena D. Ernesto Ruiz, y nombrando para sustituirle a D. Joaquín Espinosa Mallol.—Página 1251.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden designando a D. Sebastián Montaner y Rich para representar a la República española en la Exposición Internacional Árabe de Jaffa (Palestina).—Página 1251.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría. — Dirección de Asuntos Exteriores.—Anunciando haber sido registradas en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones las ratificaciones por los países que se indican a los Convenios que se mencionan.—Página 1251.

Sección de Protocolo.—Concediendo el "exequátor" a los señores que se indican.—Página 1252.

Dirección de Administración.—Sección de Asuntos Jurídicos.—Anunciando el fallecimiento en Uxda de la súbdita española María Requena.—Página 1252.

JUSTICIA.—Dirección general de Prisiones.—Disponiendo se proceda a formular un cuadro de servicios estableciendo tres turnos diarios de ocho horas consecutivas en las plantillas del personal de Prisiones.—Página 1252.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Declarando exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital de la Fundación Ben y Mata, de Barcelona.—Página 1252.

Dirección general de la Deuda y Cargas pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 1253.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombrando In-

tervenor de Fondos del Ayuntamiento de Logroño a D. Ezequiel García Martínez.—Página 1253.

Dirección general de Sanidad.—Anunciando la provisión en propiedad de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad que se mencionan.—Página 1254.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Dictando las instrucciones que se insertan para los cursillos de selección profesional para ingreso en el Magisterio Nacional.—Página 1254.

Resolviendo el expediente incoado a instancia de doña Raimunda Escobedo, Maestra interina que fué de Montalbán.—Página 1261.

Resolviendo el expediente de incompatibilidad del Maestro de la Escuela Nacional de San Claudio, Ayuntamiento de Ortigueira (Coruña), don Federico Yuste Velasco.—Página 1261.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Resolviendo en

la forma que se indica las instancias y comunicaciones elevadas a esta Dirección general por los señores que se mencionan.—Página 1261.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Caminos.—Conservación y Reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1263.

Dirección general de Obras hidráulicas.—Concesiones.—Autorizando a la Sociedad anónima Potasas Ibéricas para derivar hasta cien litros por segundo de aguas del río Lobregat, para refrigeración.—Página 1263.

AGRICULTURA.—Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.—Resolviendo recursos interpuestos por los señores que se citan sobre revisión de renta de fincas rústicas.—Página 1264.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 23 del Decreto de 2 de Junio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Jaén, vacante por traslación de don Enrique Márquez, que no ha sido solicitada en el concurso anunciado para la provisión, a D. Francisco Néstares y Fernández de Lencres, Magistrado de Audiencia con 17.250 pesetas de sueldo, que sirve su cargo en la territorial de Granada, donde resulta incompatible.

Dado en Madrid a diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial y en el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, en relación con el Decreto de 2 de Junio último,

Vengo en promover en el turno tercero a plaza de la categoría de Magistrado de Audiencia, con sueldo anual de 16.500 pesetas, creada por Decreto de 4 de Marzo próximo pasado, a don Enrique S. N.º Hernández, Juez de primera instancia e instrucción, que sirve el cargo de Juez en los territorios españoles del Golfo de Guinea, donde continuará prestando sus servicios y ocupa el número 1 en el Escalafón de

antigüedad de servicios en la Carrera entre los de su categoría, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 4 de Marzo, fecha de la vacante.

Dado en Madrid a diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial y en el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el Decreto de 2 de Junio último,

Vengo en promover en el turno cuarto a plaza de la categoría de Magistrado de Audiencia, con sueldo anual de 16.500 pesetas, vacante por continuar desempeñando su cargo en los territorios españoles del Golfo de Guinea D. Enrique S. N.º, a D. Joaquín Domínguez de Molina, Juez de primera instancia, que sirve el Juzgado de Alhamsa, que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de Audiencia territorial de Cáceres, vacante por traslación de D. José de Juana y que no ha sido solicitada en el concurso anunciado para su provisión, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 4 de Marzo último, fecha de la vacante.

Dado en Madrid a diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial y en el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el Decreto de 2 de Junio último,

Vengo en promover en el turno primero a la plaza de categoría de Magistrado de Audiencia, con sueldo anual de 16.500 pesetas, creada por Decreto de 4 de Marzo próximo pasado, a don Vicente Sarthou Carreres, Juez de primera instancia, que sirve el Juzgado de Huércal-Overa y ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Orense, vacante por traslación de D. Antonio Sereix y que no ha sido solicitada en el concurso anunciado para su provisión, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 4 de Marzo, fecha de la vacante.

Dado en Madrid a diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS

Como Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en disponer cese en 25 del corriente mes en el cargo de Jefe de la Escuadra, por cumplir dos años de mando en la misma, el Contral-

mirante de la Armada D. Francisco Márquez y Román.

Dado en La Granja a diez y nueve de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina.

LUIS COMPANYS JOVER.

Como Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en nombrar Jefe de la Escuadra al Vicealmirante de la Armada D. Tomás Calvar y Sancho, el cual se hará cargo de ella el 25 del mes actual, fecha en que cumple dos años de mando el Contralmirante don Francisco Márquez y Román, que con carácter interino la desempeña.

Dado en La Granja a diez y nueve de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina.

LUIS COMPANYS JOVER.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Excmo. Sr.: Es una necesidad urgente llevar a la vida local los principios de la Constitución de la República, así como terminar con el desorden y confusión que causa en las Administraciones locales la vigencia parcial de textos legales de diferente y aun contradictoria inspiración. A tal efecto, debe realizarse por una Comisión técnica, constituida de modo que se asegure su competencia científica y su experiencia de los problemas locales, el estudio de un anteproyecto de bases para la reforma de la Administración local.

En consecuencia, esta Presidencia se ha servido disponer que en el plazo de ocho días, a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA, se constituya una Comisión integrada por el Director general de Administración, un Profesor de la Facultad de Derecho, un Secretario de Ayuntamiento y un Interventor de Fondos de Administración local, en representación del Colegio Central del Secretariado local, un representante de la Unión de Municipios españoles, dos funcionarios del Ministerio de Hacienda y un funcionario del de la Gobernación. La Comisión se reunirá bajo la presidencia del Director general de

Administración y redactará en el plazo máximo de un mes un anteproyecto de reforma de la Administración local.

Los Ministros de Hacienda y Gobernación llevarán a efecto la designación de los Vocales de la expresada Comisión con la antelación necesaria para que la Comisión se constituya en el plazo señalado.

Lo que comunico a V. E. para los efectos consiguientes. Madrid, 22 de Agosto de 1933.

AZAÑA

Señores Ministros de Hacienda y Gobernación.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas de libertad condicional, procedentes de las Juntas de Disciplina de las Prisiones de que se trata y a favor de los penados que en las mismas figuran, y teniendo en cuenta que las propuestas, tanto en su fondo como en su tramitación, se ajustan a lo establecido por los artículos 46 y siguientes del Reglamento para los servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930, que constituyen los preceptos aplicables al caso, según Orden de este Ministerio de 16 del pasado mes de Diciembre (GACETA del 20),

El Consejo de Ministros, de conformidad con la propuesta elevada por la Dirección general de su digno cargo, ha acordado se concedan los beneficios de la libertad condicional a los penados que con expresión de las Prisiones en que sufren sus condenas figuran en la siguiente relación, siéndoles aplicables a las penas por las que fueron propuestos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Agosto de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Prisiones.

RELACION QUE SE CITA

Prisión central de Burgos.

Bernardo García Gil y Catalino García Fernández.

Prisión central de Cartagena.

Francisco Sarmiento Ayllón, Segundo Agustín Sánchez Hernández y Luis Pérez Criado.

Reformatorio de adultos de Ocaña.

Angel Cornujedo Valle y Alfonso Portillo Becerra.

Prisión asilo de San Fernando.

Pedro Gil Sanz.

Prisión central de San Miguel de los Reyes.

Ramón Arcediano Carpintero y José Gil Rubio.

Colonia penitenciaria del Dueso.

Francisco Guiance González.

Prisión provincial de Burgos.

Fernando González Ortega.

Prisión provincial de Jaén.

Tiburcio M. García García y Antonio Jiménez Raez.

Prisión provincial de León.

Petronilo Gómez Andrés.

Prisión provincial de Toledo.

Ernesto Martínez Villodri.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los individuos que figuran en la siguiente relación, que empieza con Juan Jesús Martínez Pinillos y termina con Jesús del Hierro García, en súplica de que se les devuelvan las cantidades que en dicha relación se indican, depositadas en las Delegaciones de Hacienda que en la misma se expresan al emigrar al extranjero,

Por este Ministerio se ha resuelto acceder a lo solicitado como comprendidos en el artículo 26 del Reglamento de 28 de Octubre de 1927 (C. L. número 441), debiendo ser devuelta cada cantidad a la persona que efectuó el ingreso o a otra autorizada legalmente, previas las formalidades reglamentarias.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Agosto de 1933.

AZAÑA

Señores Generales de la primera y sexta Divisiones orgánicas.

Relación que se cita.

Juan Jesús Martínez Pinillos, 241 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de Madrid el día 15 de Marzo de 1933, según carta de pago número 2.028 de Depositaria.

Pablo Gómez Sorde, 180 pesetas, ingresadas en la Delegación de Hacienda de Santander el día 25 de Septiembre de 1930, según carta de pago número 71.

Angel Bolado Pico, 240 pesetas, in-

gresadas en la Delegación de Hacienda de Santander el día 27 de Octubre de 1930, según carta de pago número 193.

Jesús del Hierro García, 240 pesetas, ingresadas en la Delegación de Hacienda de Vizcaya el día 21 de Noviembre de 1929, según carta de pago número 12.

Madrid, 16 de Agosto de 1933. — Azaña.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo,

Este Ministerio ha resuelto conceder la pensión anual de 2.500 pesetas en la Gran Cruz de la última Orden citada a favor del General de División de la Guardia civil, en situación de segunda reserva, D. Antonio Juliá Noguera, con la antigüedad del día 2 de Julio del corriente año, debiendo percibirla a partir de 1.º del mes actual, por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, por tener su residencia en esta capital, con arreglo a lo que determina la Ley de 21 de Octubre de 1931 (*Diario Oficial* núm. 246).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 22 de Agosto de 1933.

AZAÑA

Señores General de la primera División orgánica, Presidente del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo y Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la instancia de doña Consuelo Moreno Almodóvar solicitando ser eximida del examen previo para las oposiciones convocadas para el ingreso en la cuarta Sección del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, por estar en posesión del título de Bachiller elemental; considerando que aun cuando en estricto sentido el título de Bachiller elemental es de carácter académico y no de índole profesional, como naturalmente se infiere del espíritu que informa el artículo 9.º de la Ley de 13 de Mayo de 1932 (*D. O. núm. 114*), y que el fundamento para establecer la exención del examen previo a favor de los aspirantes a ingreso en las diferentes Secciones del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército que posean títulos profesionales expedidos por el Estado no puede ser otro que reconocer la preparación cultural ya demostrada en las pruebas y exámenes necesarios para la expedición de tales títulos, teniendo además en cuenta que los conocimientos que se deben acreditar

en los mencionados exámenes previos pueden considerarse comprobados por el hecho de hallarse en posesión del título de Bachiller elemental, y como quiera que del reconocimiento de validez, a estos efectos, de dicho título no implica prejuicio alguno y no confiere más derechos que el de la estricta dispensa del repetido examen previo,

Este Ministerio ha resuelto que la posesión del título de Bachiller, en cualquiera de sus grados, dé derecho, en consecuencia a lo prevenido en el artículo 1.º de la invocada Ley, a la exención del examen previo que en dicho precepto legal se señala para los efectos de tomar parte en las oposiciones convocadas o que se convoquen para cubrir plazas de las distintas Secciones del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de Agosto de 1933.

AZAÑA

Señor...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Maleján (Zaragoza) solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, a 41.072,37 pesetas; pero deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, valoradas en 10.258,09 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 30.804,28 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con los materiales de piedra, arena y grava, al pie de la obra (valorados en 4.502,25 pesetas), y la diferencia, hasta completar el 25 por 100 del importe de la misma, en metálico, cuya cantidad se ha ingresado en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, según resguardo números 417 de entrada y 10.476 de registro:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los

preceptos del Decreto de 10 de Julio de 1923, y que en el mismo consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado:

Considerando que, según disponen el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y el Decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de subasta o concurso, y pueden ejecutarse por administración, los servicios que no excedan de 50.000 pesetas, en su total importe,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por la Oficina técnica, para la construcción de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Maleján (Zaragoza), por su presupuesto de 41.072,37 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto, ascendente a 1.253,38 pesetas.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 30.804,28 pesetas, con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto de este Ministerio, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Maleján dé cumplimiento a los demás ofrecimientos hechos para la construcción de las mencionadas Escuelas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Agosto de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Alcalá de Ebro (Zaragoza) solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, a 53.079,50 pesetas; pero deducida la aportación ofrecida por el Ayuntamiento, importante 13.269,87 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 39.809,63 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con

el 25 por 100, en metálico, del importe de las obras, cuya cantidad se ha ingresado en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, según resguardo números 135 de entrada y 10.376 de registro:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Decreto de 10 de Julio de 1928 y que en el mismo consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado:

Considerando que, según disponen el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y el Decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de subasta o concurso, y pueden ejecutarse por administración, los servicios que no excedan de 50.000 pesetas, en su total importe,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por la Oficina técnica, para la construcción de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Alcalá de Ebro (Zaragoza), por su presupuesto de ejecución material de 53.079,50 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto, ascendentes a 1.502,25 pesetas; y

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 39.809,63 pesetas, con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto de este Ministerio, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Agosto de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el Decreto de 30 de Octubre de 1931, así como en el artículo 12 del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio del mismo año, y de conformidad con las propuestas elevadas por las Escuelas de Ingenieros Industriales,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal siguiente, para juzgar los ejercicios comparativos que han de verificarse para proveer la plaza de Profesor titular de la Cátedra de Geometría descriptiva y sus aplicaciones, vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid:

Vocales: D. Emilio Colomina y Ra-

duán, D. Santiago Alonso Izaguirre, D. Francisco Gómez Carbonell, D. Antonio Bohigas Díaz, D. Víctor de Buen Lozano.

Suplentes: D. José Suárez, D. Carlos Cardenal Pujals, D. Franco Guittart, D. Tomás Delgado y Pérez del Alba.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Agosto de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Pasado reglamentariamente a informe del Consejo Nacional de Cultura el expediente relativo a la creación de una Escuela de Vigilantes Mineros en San Martín del Rey Aurelio (Oviedo), dicho Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

“El Alcalde de San Martín del Rey Aurelio (Oviedo), en nombre y representación de aquel Ayuntamiento, elevó al Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dos solicitudes fechas 10 de Septiembre de 1932 y 27 de Junio de 1933, respectivamente, ambas con la petición de que se creara en dicho término municipal una Escuela de Vigilantes Mineros. A las solicitudes acompañan certificaciones de los acuerdos tomados unánimemente por la Corporación en sus sesiones del 10 de Septiembre de 1932 y 1.º de Julio del año actual, referentes a la creación de aquella Escuela, en las que constan los compromisos que adquiere el citado Municipio de facilitar local apropiado para su instalación, sufragar los gastos de material docente y gestionar de las empresas mineras que proporcionen el Profesorado, para lo que se nombró la correspondiente Comisión encargada de ello.

Además, en el último de sus acuerdos, el Ayuntamiento, llevado de su entusiasmo por el más rápido funcionamiento de la Escuela, se compromete también, con motivo del ofrecimiento de cooperación que le hizo la Asociación de Facultativos de Minas, al sostenimiento completo de aquella hasta los próximos presupuestos del Estado, en los que figurará la partida necesaria para que éste sufrague la parte de gastos que le corresponde.

La Escuela de Ingenieros de Minas la informa favorablemente, lo mismo que el Negociado y la Sección, con la limitación, estos últimos, de que “siempre y cuando que su implanta-

ción no suponga para el Estado mayor gasto que la establecida en Langreo por Decreto de 28 de Marzo de 1933”.

Ahora bien; la conveniencia, tanto para los obreros como para la industria en general, de la multiplicación de Escuelas, cuya misión sea perfeccionar la práctica de los oficios y vulgarizar entre sus obreros los conocimientos científicos elementales más indispensables, que les sirvan de base técnica para el mejor desempeño de su cometido, es de tal evidencia, que no precisa insistir en ella; pero, si como ocurre en este caso, además de favorecer y mejorar el trabajo, han de contribuir a aminorar sensiblemente la proporción de los accidentes de trabajo, y cuando son inevitables, a la disminución de sus efectos y mejor tratamiento de las víctimas, entonces su multiplicación adquiere carácter humanitario tan elevado, que sólo circunstancias muy extraordinarias—que no concurren aquí—podrían aconsejar su denegación.

Por otra parte, el ofrecimiento de local y pago de los gastos de material docente, hecho por el Ayuntamiento, el fundado optimismo que abriga en el buen éxito de su gestión con las empresas mineras, que tanto contribuyen a la ayuda y favorecimiento de las obras sociales en la región, a que les facilite parte del Profesorado; y, aunque allí no se indique el auxilio que la Diputación provincial ha de prestar tan gustosa, y al que tan obligada está para el mejor funcionamiento de esa institución, son motivos que reducen al mínimo la contribución económica del Estado a su sostenimiento.

En cuanto al emplazamiento, estima el Consejo que es Sotrondio el lugar más indicado, y si, lo que sería muy lamentable, por no encontrarse allí local adecuado, hubiera que desplazarse, debe procurarse al escogerlo que se halle lo más próximo posible de aquel sitio y tomarlo con carácter provisional hasta que haya uno en él.

Finalmente: puesto que las condiciones mineras y demás circunstancias que existen en esta zona son las mismas que en La Felguera y en todas las otras de la cuenca asturiana, obliga a establecer igual organización escolar en todas las que se creen, si ha de procederse con unidad de criterio.

Por lo expuesto,

Este Consejo propone a la Superioridad lo que sigue:

1.º Que se informe favorablemente la petición del Ayuntamiento de San

Martin del Rey Aurelio, referente a la creación de una Escuela de Vigilantes Mineros en aquel término municipal, que deberá establecerse en Sotrandio, y de no ser esto posible, lo más próximo a ese lugar.

2.º Que se acepten los ofrecimientos hechos por aquel Ayuntamiento, de facilitar el local para instalar la Escuela y sufragar los gastos docentes del material docente que se necesite.

3.º Que igualmente se acepten —siempre que en ellos no vaya envuelta ninguna obligación para el Estado— los que se hagan por entidades oficiales, como la Diputación provincial y empresas particulares.

4.º Que el Reglamento y plan de estudios por que ha de regirse la Escuela, sea el mismo que acaba de aprobarse por este Consejo de Cultura para la de Vigilantes Mineros de La Felguera.”

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Agosto de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Pasado reglamentariamente a informe del Consejo Nacional de Cultura el expediente relativo a la creación de una Escuela de Vigilantes Mineros en Moreda-Aller (Asturias), dicho Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

“El Alcalde de Aller (Oviedo), en representación del Ayuntamiento, eleva al Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes solicitud fecha 20 de Septiembre de 1932, en la que pide la creación en Moreda de una Escuela de Vigilantes Mineros, a la que acompaña certificación del acuerdo que el Municipio tomó sobre el particular en la sesión del día 19 del mismo mes de Septiembre de 1932, “prestarle su aprobación a fin de que el Ayuntamiento facilitará todo suficiente para instalarla”.

La Escuela de Ingenieros de Minas la informa favorablemente, así como el Negociado y la Sección, pero estos últimos agregan que “siempre y cuando que su implantación no implique para el Estado mayor gasto que la ya establecida en Langreo por Decreto de 28 de Marzo de 1933”.

Aunque nada se dice en la certifi-

cación del acuerdo del Ayuntamiento y en la solicitud respecto a los gastos que ocasione el material docente y a gestionar de la Diputación provincial y de las empresas particulares para que contribuyan en alguna forma al sostenimiento de la Escuela, indiscutiblemente es un olvido que aquella Corporación tendrá gran satisfacción en subsanar, así que análogas consideraciones a las que figuran en el dictamen de esta fecha referente a igual petición hecha por el Ayuntamiento de San Martin del Rey Aurelio (Oviedo) y cuyas conclusiones para estos casos son:

1.º Informar favorablemente la petición del Ayuntamiento de Aller, referente a la creación de una Escuela de Vigilantes Mineros en Moreda.

2.º Que se acepte el ofrecimiento hecho por aquel Ayuntamiento de facilitar local para instalar la Escuela y que debe también sufragar los gastos del material docente que se necesite.

3.º Que igualmente se acepten, siempre que en ellos no vaya envuelta ninguna obligación para el Estado, los que se hagan por entidades oficiales como la Diputación provincial y empresas particulares.

4.º Que el Reglamento y plan de estudios por que ha de regirse la Escuela sea el mismo que acaba de aprobarse por este Consejo de Cultura para los Vigilantes Mineros de La Felguera.”

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Agosto de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Pasado reglamentariamente a informe del Consejo Nacional de Cultura el expediente para la provisión de una plaza de Ayudante facultativo de Minas en la Escuela de Capataces facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas de Mieres (Oviedo), dicho Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

“Del examen del expediente relativo al concurso para la provisión de una plaza de Ayudante facultativo de Minas en la Escuela de Capataces facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas de Mieres (Oviedo), resulta que la Dirección de la Escuela de Ingenieros de Minas propone a D. Belarmino Fernández Baretino, de acuerdo con la

Junta de Profesores de la primera Escuela y que el Negociado y la Sección informan favorablemente la propuesta, que se ajustó en su tramitación a las disposiciones vigentes.

Y como en él no aparece formulada ninguna propuesta,

Este Consejo propone, de conformidad con las sucesivas propuestas, a D. Belarmino Fernández Baretino para proveer la plaza objeto del concurso.”

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone y, en su consecuencia, nombrar a D. Belarmino Fernández Baretino Ayudante facultativo de Minas en la Escuela de Capataces facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas de Mieres (Oviedo).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Agosto de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Pasado reglamentariamente a informe del Consejo Nacional de Cultura el Reglamento y Plan de Estudios, para la Escuela de Vigilantes Mineros de Langreo, dicho Alto Cuerpo consultivo ha propuesto la aprobación del siguiente

Reglamento y Plan de Estudios para la Escuela de Vigilantes Mineros de Langreo.

TITULO PRIMERO

De la Escuela y sus atribuciones.

Artículo 1.º Se crea en el Concejo de Langreo, provincia de Oviedo, una Escuela práctica para la formación de Vigilantes mineros, en virtud de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 28 de Marzo pasado, cuyo objeto es dar la enseñanza necesaria para obtener el título de Vigilante minero.

Artículo 2.º Gozará la Escuela de capacidad jurídica para adquirir, poseer y administrar sus bienes bajo la inspección directa de su Junta de Profesores y la de la Dirección de la Escuela especial de Ingenieros de Minas de Madrid y, por tanto, puede aceptar fondos para becas, subvenciones escolares, material y cualquier género de legados o donaciones destinados al fin docente que le está encomendado.

Artículo 3.º Esta Escuela será dependiente de la Escuela de Capataces

facultativos de Mieres y estará bajo la inspección directa del Subdirector de la misma.

Artículo 4.º La Escuela se instalará en el local facilitado por el Patronato local de formación profesional de La Felguera.

Artículo 5.º La enseñanza se dará por el Profesorado designado de acuerdo con los artículos 13 y 14.

Artículo 6.º La enseñanza se dividirá en dos cursos, que empezarán en el tercer sábado de Febrero y terminarán en el segundo domingo de Noviembre, verificándose los exámenes ordinarios en la segunda quincena de Noviembre y los extraordinarios en la primera de Febrero. Tan sólo habrá dos notas, que son: "admitido", para los que posean la totalidad de los conocimientos necesarios en la materia, cuyas pruebas realizan, y "no admitido", para los que carezcan de aquélla.

TITULO II

Ingreso, estudios y títulos.

Artículo 7.º Para ingresar en la Escuela se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Solicitarlo del Subdirector de la Escuela de Mieres cuando se anuncie la convocatoria.
- 3.º Tener cumplidos los diez y ocho años cuando se solicite el ingreso, según el certificado de nacimiento del Registro civil.
- 4.º Estar útil para el ejercicio de la profesión, comprobado por un reconocimiento médico.
- 5.º Acreditar que trabajó en el interior de la mina por certificado suscrito por el Director facultativo de la misma.

6.º Certificado de buena conducta del Ayuntamiento donde reside.

7.º Acompañar a la solicitud todos los documentos antes citados y la cédula personal.

8.º Someterse ante el Tribunal correspondiente a una prueba de conjunto de lectura, escritura y las cuatro reglas aritméticas en las fechas que se señalen en la convocatoria, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 6.º para los exámenes.

Artículo 8.º Visto el buen resultado que dió en la Escuela de Mieres las clases dentro de la Escuela, se darán en las tardes de los sábados y las mañanas de los domingos, a fin de que los alumnos puedan recibir la enseñanza sin pérdida de jornales y los menores desembolsos, pero para ciertas prácticas de salvamento, tratamiento de heridos, ejercicios prácticos sobre el grisú, medios de prevenir las explosiones

del polvo de carbón, tomas de muestras de aire en la mina y medios de conocer la existencia del óxido de carbono y ácido carbónico prácticas con aparatos de topografía, etc., podrán aprovecharse las mañanas de los sábados y si fuese preciso las tardes del domingo.

Las asignaturas que integran la enseñanza de esta Escuela serán las que siguen:

Primer año.—Clases orales. Materias: Matemáticas, primer curso, Laboreo de Minas, etc., con un minimum durante el año de 140.

Clases de aplicación.—Materias: Dibujo, 35. Práctica, 35. Total de clases de aplicación en el primer año, 70. Total general del minimum de las clases orales y de aplicación en el primer año, 210.

Segundo año.—Clases orales. Materias: Matemáticas, segundo curso, Laboreo de Minas, Salvamento y asistencia a heridos, etc., con un minimum durante el año de 140.

Clases de aplicación.—Materias: Dibujo, 35. Prácticas, 35. Total de clases de aplicación en el segundo año, 70. Total general de las clases orales y de aplicación en el segundo año, 210.

El número mínimo de clases antes señalado en cada año escolar se distribuirá en dos orales y uno de aplicación diarias, que corresponden a cuatro y dos semanales respectivamente, pero el Subdirector o, en su defecto, el Jefe de estudios, mediante acuerdo razonado que consta en acta de la Junta de Profesores, podrán aumentarlas, para lo que se aprovechará en primer lugar las semanas en que no haya clases, pues habrá de procurarse siempre que los quebrantos que esto pueda ocasionar a los alumnos se reduzcan al minimum.

Si por cualquier causa no se hubiera dado el número mínimo de clases antes señalado, se prorrogará el curso hasta completarlo.

La duración de las clases orales será de una hora y de dos la mínima de las de aplicación, lo que representa cuatro horas de clases orales y otras cuatro, como mínimo, de las de aplicación cada semana.

El Subdirector o el Jefe de estudios podrán en caso de urgencia, a propuesta del Profesor de la asignatura correspondiente, cambiar por clases de prácticas parte de las de dibujo, pero se conservará para estas últimas un mínimo de 20 en cada año. De esto habrá de darse cuenta en la primera Junta de Profesores que se celebre, la que en circunstancias normales será quien resuelva.

Artículo 9.º La extensión con que han de estudiarse las materias enumeradas en el artículo anterior se señalará en programas formados por los respectivos Profesores, los que, una vez discutidos y aprobados por la Junta de Profesores de la Escuela de Capataces de Mieres, se elevarán, para su aprobación definitiva, a la Dirección de la Escuela de Ingenieros de Minas de Madrid.

Artículo 10. Las explicaciones que los alumnos den en clase, cuando fueren preguntados, y el aprovechamiento que demuestren en los exámenes, así como las Memorias y demás trabajos, serán juzgados por los Profesores y Tribunales respectivos con puntos comprendidos entre 0 y 20.

Artículo 11. Durante el curso no habrá más fiestas que las oficiales y las locales o gremiales.

Artículo 12. A fin de curso, los alumnos se someterán a examen ante Tribunales que se constituirán con Profesores de la Escuela y de los que podrán formar parte un Ingeniero de Minas o Médico que no lo sean, según la materia de que se trate por cada Tribunal, los cuales deberán prestar servicio activo en la minería, cuyos nombramientos los hará el Subdirector de la Escuela, previo acuerdo con el interesado. Los nombres de las personas que forman los Tribunales se publicarán en la tablilla de anuncios, y si las personas ajenas al profesorado de la Escuela que forman parte de ellos no pudieran concurrir a la celebración de los exámenes, solamente podrán ser sustituidos por Profesores de esta Escuela o de la de Mieres o Ingenieros afectos al distrito minero, o que presten algún servicio oficial.

A la terminación de cada examen el Tribunal calificará los ejercicios de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6.º y 10. La puntuación mínima para *ser admitido* es 10. De todo ello se levantará acta, que deberá firmarse por todos los miembros del Tribunal.

Artículo 13. La enseñanza se dará por uno o varios Profesores destacados de la Escuela de Mieres y designados por el Claustro, uno de los cuales actuará como delegado del Subdirector de aquélla y será el Jefe de estudios de la Escuela, todos los cuales percibirán sus emolumentos en la misma forma y con igual cargo que hasta entonces.

También colaborarán en ella el Jefe de la Brigada de Salvamento de Langreo o persona en quien delegue, de acuerdo con el Claustro, y un Médico especializado en el tratamiento de heridos en accidentes mineros, elegido

en concurso por el Claustro de la Escuela de Mieres, y sus honorarios les serán abonados por la Escuela con cargo a sus ingresos que no estén destinados a un fin concreto y determinado.

Todos los Profesores a que se refiere este artículo serán numerarios y en las Juntas que celebre el Claustro tendrán voz y voto.

Artículo 14. Podrán igualmente explicar clases con el carácter de Profesores agregados o encargados de curso, a propuesta de su Claustro, con la aprobación del de la de Mieres, Médicos e Ingenieros de Minas, Auxiliares de Minas y Capataces facultativos de Minas y Fábricas metalúrgicas que se ocupen de labores en el interior de la mina, sin que por los deberes que contraigan por su aceptación adquieran el Estado o la Escuela obligación alguna con ellos.

Estos Profesores agregados o encargados de curso tienen derecho de asistencia, con voz, pero sin voto, a las reuniones que celebre el Claustro.

Artículo 15. Los alumnos que hubieran aprobado la totalidad o alguna de las materias que son objeto de la enseñanza de esta Escuela, tienen derecho a que se les expida la certificación correspondiente.

Artículo 16. Para poder ejercer la profesión u obtener el título de Vigilante se precisa: haber trabajado dos años de picador y realizado, a la terminación de los estudios que se cursen en la Escuela, las prácticas necesarias en los diferentes servicios del laboreo de las minas, ciñéndose a las instrucciones que detalladamente fijará el Claustro de Profesores de la Escuela, los cuales deberán controlarlas. La duración mínima de estas prácticas será de ciento cincuenta días de trabajo efectivo, y el interesado llevará un diario de las prácticas que realice autorizado por la Dirección técnica de la mina donde las verifique.

Artículo 17. El título de Vigilante a que se refiere el anterior artículo, será expedido por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en vista de la propuesta que le elevará el Subdirector por conducto de la Dirección de la Escuela de Madrid.

Artículo 18. El título de Vigilante dará derecho a matricularse en las diferentes Escuelas de Capataces como alumno de primer año, sin necesidad de examen de ingreso.

TITULO III

Dirección y Secretaría.

Artículo 19. La Dirección estará a

cargo de un Jefe de estudios, y el Ingeniero más moderno o el Auxiliar desempeñarán el cargo de Secretario.

Artículo 20. Corresponde al Jefe de estudios, además de sus clases:

1.º Cuidar de la exacta observación del Reglamento y que se cumplan las órdenes de la Superioridad.

2.º Proponer al Subdirector de la Escuela de Mieres todas las disposiciones que estime oportunas para la buena marcha y disciplina de la Escuela.

3.º Asistir a las Juntas de Profesores, hacer que se cumplan su acuerdos y consultar, cuando estime conveniente, con el Subdirector.

4.º Rendir al Subdirector un resumen mensual de los partes de clases pasados por los Profesores a Secretaría, así como el resumen de los exámenes de Noviembre y Febrero, y relación de los alumnos matriculados en el año.

5.º Ejercer las funciones de Ordenador de Pagos, sometiendo a la aprobación de la Junta todos los ingresos y gastos que tenga la Escuela, rindiendo a la Superioridad las que correspondan, conforme a las disposiciones que rigen en la materia.

6.º Todas las obligaciones y atribuciones que le confiere el presente Reglamento.

Artículo 21. Además de las clases de que esté encargado el Secretario, tendrá a su cargo la organización y dirección de cuantos registros y documentos correspondan a la Escuela, siendo obligaciones del mismo:

1.º Redactar la correspondencia oficial, rubricando al margen las comunicaciones que ha de firmar el Subdirector o Jefe de estudios.

2.º Expedir las certificaciones sobre todo género de actos de servicio de la Escuela, que someterá al visado del Subdirector o al Jefe de estudios.

3.º Cuidar de los archivos de la Escuela, guardando en ellos ordenadamente los partes de las clases que diariamente rindan los Profesores y demás documentos que deban archivers.

4.º Llevar los libros que prescribe el artículo siguiente.

5.º Inspeccionar y comprobar anualmente con el Subdirector y el Jefe de estudios el inventario general de la Escuela.

6.º Todas las demás obligaciones que consigne este Reglamento.

Artículo 22. El Secretario llevará los libros siguientes:

1.º Un libro de matrículas con los antecedentes necesarios para la completa identificación de cada alumno.

2.º Otro donde conste el historial académico de los mismos.

3.º Otro en el que se copien las comunicaciones oficiales recibidas.

4.º Otro en el que se consignen los documentos que han salido de la Escuela.

5.º Libros de actas de las Juntas de Profesores celebradas.

6.º Otro para copiar los resúmenes necesarios de los partes de clases que se remitan al Subdirector de la Escuela de Capataces facultativos de Minas y Fábricas metalúrgicas de Mieres.

TITULO IV

De los Profesores y Juntas de Profesores.

Artículo 23. Las obligaciones de los Profesores serán:

1.º Dar lecciones orales y de aplicación y dirigir los ejercicios prácticos de las asignaturas que tengan a su cargo con sujeción a los programas aprobados.

2.º Concurrir a las Juntas y demás actos del servicio, ayudando al Subdirector y al Jefe de estudios en cuanto concierne al mantenimiento del régimen y disciplina de la Escuela.

3.º Pasar a Secretaría parte diario en que se exprese el número y objeto de la lección, las faltas y censuras de los alumnos.

4.º Constituir los Tribunales de examen y calificar sus ejercicios.

5.º Todas las demás que se consignan en este Reglamento.

Artículo 24. El cargo de Profesor es compatible con cualquier otro de su profesión que no impida en los días prefijados la asistencia a las clases o a alguno de los ejercicios de la enseñanza establecidos en este Reglamento; mas para ello es preciso, en cada caso, la autorización de la Superioridad, previos los informes del Subdirector de la Escuela y de la Dirección de la Escuela especial de Ingenieros de Madrid.

Artículo 25. Los Profesores de todas clases, numerarios y agregados o encargados de curso, presididos por el Subdirector de la Escuela de Mieres o, en su defecto, el Jefe de estudios y el Secretario, o quien, en su ausencia, sea designado por todos aquéllos, constituyen la Junta de Profesores, a la que corresponde:

1.º Discutir y aprobar, para elevarlos a la Superioridad, los programas de las materias que son objeto de la enseñanza de esta Escuela.

2.º Acordar y someter a la aprobación de la Dirección de la Escuela de Ingenieros de Minas, de Madrid, la distribución de los fondos destinados

a la enseñanza, y examinar y aprobar las cuotas.

3.º Formar el plan de trabajos prácticos señalados en este Reglamento para los alumnos.

4.º Acordar, para someterla a la aprobación de la Escuela de Ingenieros de Minas, de Madrid, la distribución en las clases de los sábados y domingos, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, las materias objeto de la enseñanza de esta Escuela y horas de las mismas, que deberán combinarse de manera que la asistencia a ellas de los alumnos les ocasione el menor perjuicio en sus tareas ordinarias de trabajo.

5.º Todas las demás que les confiere este Reglamento o cualquier disposición legal o vigente.

TITULO V

De los alumnos.

Artículo 26. Las obligaciones de los alumnos son:

1.º Dar conocimiento a Secretaría de las señas de su domicilio a principio de cada curso y cuantas veces varíen su residencia.

2.º Cumplir estrictamente las disposiciones emanadas del Subdirector, Profesores y personal subalterno afecto a la Escuela, en la que atañe a sus deberes como alumnos, orden en las clases y régimen de enseñanza.

3.º Indemnizar los desperfectos que por incuria o mal trato causen en el material de enseñanza que maneja.

4.º Las demás impuestas en este Reglamento.

Artículo 27. La asistencia a clase es obligatoria. El alumno que durante el año comete faltas de asistencia cuya suma parcial en cada asignatura exceda del 15 por 100 del número de clases dadas en ella, perderá el derecho a ser examinado de la misma en Noviembre. Si el número de faltas es superior al 20 por 100 del de clases, tampoco podrá ser examinado en Febrero.

Artículo 28. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán elevarse las cifras citadas al 25 y 50 por 100, respectivamente, cuando en concepto de la Junta de Profesores y previa solicitud del interesado, quede justificado que las faltas se han cometido por un motivo totalmente independiente de la voluntad del alumno.

Artículo 29. En caso de que las faltas dependiesen del servicio militar, y previa análoga justificación, la Junta de Profesores acordará si cabe poner un límite mayor o si procede

en justicia imponer la suspensión de estudios.

Artículo 30. En el caso de que un alumno por no haber aprobado la totalidad de las asignaturas de un año tuviera que repetir esos estudios en el siguiente, se les aplicarán los artículos anteriores como a los que cursen por primera vez, con la sola excepción de lo que dispone el artículo 31.

Artículo 31. Los alumnos que hubiesen aprobado todas las asignaturas del primero, menos una, podrán cursar el segundo con la condición indispensable de aprobar antes que las de éste, la asignatura pendiente.

Artículo 32. Estarán sujetos los alumnos a correcciones disciplinarias cuando falten a lo prescrito en el Reglamento, así como a la subordinación y compostura.

Artículo 33. Estas faltas se corregirán según su mayor o menor gravedad:

1.º Con reprensión privada.

2.º Con trabajos extraordinarios, que consistirán en la ejecución de trabajos gráficos o analíticos en horas distintas a las señaladas para las clases que se escogerán de manera que se les ocasione el menor perjuicio en su trabajo ordinario.

3.º Con pérdida del curso.

4.º Con expulsión de la Escuela.

Artículo 34. La primera y segunda corrección a que se refiere el artículo anterior podrá imponerse por el Jefe de estudios o por los Profesores, dándole cuenta a aquél. La tercera se impondrá por el Subdirector previa propuesta del Claustro de la Escuela, que habrá de ser aprobada unánimemente por el de la de Mieres, y caso contrario, será la Escuela de Minas de Madrid quien resuelva definitivamente.

Respecto a la cuarta, será necesario oír al alumno, que podrá alzarse a la Superioridad contra esa determinación.

Artículo 35. Durante el curso deberán los alumnos contestar a las preguntas que el Profesor les dirija en las clases orales y efectuar los ejercicios que se les señalen para las clases de aplicación.

Artículo 36. El alumno que no obtenga la aprobación en tres cursos de las asignaturas de uno de los años será excluido de la Escuela. Cuando no se trate de la totalidad de las asignaturas de un año será preciso para su exclusión no haber sido admitido por lo menos en una de aquéllas durante seis cursos.

Artículo 37. Los alumnos podrán interrumpir la continuidad de los estudios a que se refieren los artículos anteriores, en caso de que por enfermedad o por cualquiera otra causa no estén en condiciones de proseguir su curso comenzado o de comenzar los sucesivos.

Cuando así ocurra, podrá solicitar y obtener la suspensión de estudios, sin que se considere perdido el curso comenzado.

Artículo 38. Para que cese la suspensión de estudios bastará con que lo solicite el interesado antes de comenzar el curso siguiente.

TITULO VI

Del Conserje.

Artículo 39. El Conserje estará a las órdenes del Jefe de estudios, y su nombramiento se efectuará por el Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Artículo 40. El Conserje estará encargado y será responsable del aseo y limpieza de la Escuela.

De ser posible, deberá habitar en el establecimiento y permanecer en él durante las horas que el Subdirector o Jefe de estudios le señalen.

Artículo 41. El Conserje, al tomar posesión de su destino, recibirá un duplicado de inventario, que conservará en su poder, de los enseres que existan en el establecimiento de la propiedad de la Escuela, y se hará cargo de ellos. El otro ejemplar del inventario se conservará en el archivo de la Escuela.

Los inventarios se revisarán anualmente y serán firmados por el Subdirector o el Jefe de estudios por delegación del primero, el Secretario y el Conserje.

Artículo 42. Son obligaciones del Conserje:

1.º Dar parte al Jefe de estudios de cuantas novedades ocurran en el establecimiento.

2.º Realizar las compras de los efectos que deban adquirirse para el servicio de la Escuela, cuando lo ordene el Subdirector o el Jefe de estudios, o el Secretario, con arreglo a las instrucciones que se le den.

3.º Cumplir cuantas órdenes se le transmitan por el Subdirector o por los Profesores, relativas al servicio del establecimiento.

TITULO VII

Disposición final.

Artículo 43. Todas las dudas que puedan surgir en esta Escuela de Vi-

gilantes serán resueltas por la Junta general de Profesores de la Escuela de Mieres.

Para cuando se creen nuevas Escuelas de Vigilantes mineros, los alumnos que por cambio de residencia quisieran continuar sus estudios en otra Escuela de Vigilantes mineros, lo solicitarán del Subdirector de ésta, acompañando a la instancia certificación de estudios aprobados, en vista de los cuales el Subdirector elevará un informe relativo a la posibilidad y forma de adaptación al plan de estudios de la nueva Escuela a la Dirección de la Escuela especial de Ingenieros de Minas de Madrid, para que resuelva lo que proceda.

Y conformándose este Ministerio con el preinserto Plan y Reglamento, se ha servido aprobarlo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Agosto de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUNER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Vicente Gil Mata, socio de la Cooperativa El Ideal del Empleado, de Valencia, en solicitud de desvinculación de su casa barata señalada con el número 26, y autorización para poder vender y transferir todos sus derechos a la misma a otro beneficiario:

Resultando que el peticionario funda su solicitud en la carencia de trabajo que le ha obligado a trasladarse a Burriana, y no poder atender al pago de dos casas:

Resultando que la Junta informa manifestando ser cierto que el peticionario lleva algunos meses residiendo en Burriana dedicado al negocio de frutas y que la casa barata citada se halla habitada desde hace algunos meses por persona distinta:

Resultando que la Junta de casas baratas informa nuevamente a petición de este Ministerio, que le pidió datos sobre las circunstancias que motivaran el arrendamiento de la casa sin la debida autorización, manifestando dicha Junta que carece de antecedentes oficiales sobre este extremo:

Resultando que la casa barata de referencia fué vinculada por Real or-

den de 20 de Enero de 1931 a D. Vicente Gil Mata:

Considerando que la causa alegada puede estimarse atendible, teniendo en cuenta que quedan justificadas las alegaciones hechas por el interesado en su instancia:

Considerando que al llevar a efecto el interesado el arrendamiento sin la debida autorización ha cometido una infracción de las que sanciona el número 5.º del artículo 411 del vigente Reglamento de Casas baratas; debiendo imponérsele una sanción:

Vistos el citado artículo y el 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, así como las demás disposiciones legales aplicables al caso.

Este Ministerio, oído el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, ha acordado declarar desvinculada de D. Vicente Gil Mata la casa barata número 26 del proyecto aprobado a la Cooperativa El Ideal del Empleado, de Valencia, autorizando a dicho señor para vender y transferir todos sus derechos a la citada casa a persona que reúna la condición legal de beneficiario, y siempre que la operación se realice por cantidad no superior a la aprobada en el proyecto, imponiendo a dicho Sr. D. Vicente Gil Mata una sanción de 25 pesetas por la infracción cometida al haber arrendado su casa sin la previa autorización de este Ministerio. Asimismo deberá el interesado comunicar a este Servicio de Acción Social en el inexcusable plazo de un mes la dirección de su nuevo domicilio al objeto de comprobar en cualquier momento la causa alegada, que, de no ser cierta, daría lugar a la imposición de la oportuna sanción.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Madrid, 14 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Adoptado por el Sindicato Nacional Ferroviario el proyecto de Estatuto de carácter general para los ferroviarios españoles sin distinción de las Compañías en que presten sus servicios, y atendiendo no sólo a la petición del Tribunal Central del Trabajo Ferroviario de que a dicho proyecto se le dé la publicidad a que hace referencia el artículo 11 del Decreto de 22 de Diciembre de 1932, sino también por el carácter nacional de dicho Estatuto,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dicho proyecto se publique en la GACETA DE MADRID.

2.º Que en el plazo de dos meses, a contar del día en que termine su inserción en dicho periódico oficial, podrán hacer sobre él, si lo desearan, las observaciones o indicaciones que estimen oportunas, tanto las Compañías como los agentes ferroviarios.

3.º Que al hacerlo deberán acreditar tal condición, sin cuyo requisito no serán admitidos a esta información; y

4.º Que los que acudan a ella dirigirán sus escritos al Presidente del Tribunal Central del Trabajo Ferroviario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

PROYECTO DE ESTATUTO

Estatuto del personal.

Examinado que fué por la Comisión ejecutiva del Sindicato el anteproyecto de Estatuto del personal ferroviario presentado por Secretaría, se tomó el acuerdo, que inmediatamente quedó cumplido, de remitir un ejemplar del mencionado documento a los organismos que integran este Sindicato Nacional, concediendo un plazo para enviar a esta Comisión ejecutiva las observaciones que estimasen convenientes.

La línea de conducta a seguir en tan interesante asunto debe ser que formule un proyecto de Estatuto el Comité Nacional a la vista del anteproyecto de la Comisión ejecutiva y las observaciones de los organismos que integran el Sindicato, como también de aquellas que pueda hacer el propio Comité Nacional.

Esto no obstante, la Comisión ejecutiva realiza gestiones en el Ministerio correspondiente para hallar la fórmula que le permita presentar el proyecto de referencia con las garantías necesarias al buen fin que se persigue.

En realidad, el proyecto de Estatuto no es otra cosa que un proyecto de Convenio colectivo, puesto que se trata de normas muy generales a las que deberán sujetarse las bases o contratos de trabajo que se discutan y acuerden en los Jurados mixtos respectivos. Por este motivo, los esfuerzos de la Comisión ejecutiva van encaminados a conseguir que se discuta el proyecto de Estatuto del personal ferroviario, el confeccionado por nosotros u otro que confeccionase una ponencia del organismo en el Tribunal Central del Trabajo Ferroviario.

Las impresiones que tenemos del Ministerio correspondiente son alentadoras, esperando contestación en los presentes momentos, cuando escribimos estas líneas, del Ministro a una comunicación que la ejecutiva le ha dirigido solicitando que sea él quien presente la cuestión en el organismo a que hemos hecho referencia.

A continuación publicamos el proyecto como ha quedado redactado.

después de intervenir el Comité Nacional:

CAPITULO PRIMERO

PREVENCIONES GENERALES AL PERSONAL DE LOS FERROCARRILES

Artículo 1.º Todo empleado al servicio de los ferrocarriles contraerá, por el hecho de su ingreso en los mismos, el compromiso de desempeñar con exactitud y fidelidad el cargo que se le confie y el de seguir escrupulosamente en el desempeño de sus funciones las instrucciones de servicio que se le den.

Artículo 2.º La Administración de los ferrocarriles, a su vez, contrae la obligación de respetar cuantos derechos del personal a sus órdenes se derivan del presente Estatuto, que únicamente podrá ser modificado por el organismo que le aprobó o, en su defecto, por el que le sustituya en lo sucesivo.

Artículo 3.º Todo empleado en el desempeño de su servicio deberá dar prueba de moralidad, comedimiento, aseo y particularmente, de cortesía y atención para con el público.

Los agentes tienen la obligación de guardar prudente reserva profesional sobre los asuntos confiados a su gestión. Cualquier indiscreción a este respecto será considerada como nota desfavorable, sin perjuicio de la responsabilidad que les corresponda, si por efecto de ella se lesionan los intereses legítimos de los ferrocarriles.

Quedan exceptuados de esta prohibición los datos referentes a tarifas, horas de salida y llegada de los trenes, retrasos u otros análogos consignados en los Reglamentos y que tengan por objeto la mejor realización del servicio.

Artículo 4.º Todo el personal al servicio de los ferrocarriles puede asociarse y sindicarse para fines políticos, económicos, sociales, profesionales, benéficos, etc., etc., con arreglo a las disposiciones que rijan en la Nación y sin que en ningún caso ni bajo ningún pretexto puedan ser molestados ni menos perjudicados por ello.

A los empleados y obreros que resultaren elegidos o designados para ejercer cargos políticos o sindicales, de acuerdo con las leyes que regulan el país o los Reglamentos de las Asociaciones ferroviarias legalmente constituidas, se les considerará como excedentes forzosos sin sueldo, si así lo solicitasen los interesados de la Administración ferroviaria correspondiente, sin que por ello se les pueda privar de los ascensos ni mermar los derechos pasivos, como si continuaran al servicio de los ferrocarriles.

Artículo 5.º Todo agente ferroviario será responsable del cumplimiento de sus deberes como tal ante su superior inmediato.

Aunque en cada rama del servicio haya empleados de diferentes categorías, estarán obligados todos a ayudarse mutuamente en caso de necesidad y siempre que lo exijan las circunstancias del servicio.

Artículo 6.º La Administración de los ferrocarriles deberá tener a la vista del personal en todas sus dependencias los cuadros de servicio, así como las consignas referentes a horarios de

entrada y salida, horas de descanso, jornada de cada uno de ellos y cuantas se requieran para mejor cumplir los agentes sus obligaciones.

Artículo 7.º Cuantos escritos hayan de dirigir los agentes a sus superiores se tramitarán por vía jerárquica, es decir, por conducto de su jefe inmediato, salvo lo dispuesto en la ley de Jurados mixtos o en los recursos de queja contra sus propios Jefes, en los cuales podrán dirigirse a la Administración.

Todos los escritos que los agentes eleven a sus superiores deberán ir acompañados de un duplicado, que será firmado por su Jefe y devuelto al agente con el sello de la dependencia.

Artículo 8.º Queda terminantemente prohibido a todos los agentes hacerse recomendar por nadie, considerándose estas recomendaciones como nota desfavorable para el agente, la cual será registrada en su expediente personal.

CAPITULO II

FORMA DE RECLUTAMIENTO DEL PERSONAL DE LOS FERROCARRILES

Artículo 9.º El personal de los ferrocarriles se dividirá en tres grupos: Primero. Personal de plantilla con sueldo o jornal.

Segundo. Personal fijo; y Tercero. Personal eventual.

Personal de plantilla.

Artículo 10. Son agentes de plantilla todos los que disfruten de sueldo anual o jornal y que presten servicio en los ferrocarriles de un modo permanente y figuren en los cuadros numéricos previamente fijados de cualquiera de sus dependencias.

Se entiende que los que tienen sueldo anual lo será para todos los efectos y pagadero por fracciones iguales todos los meses.

Los de plantilla que tengan jornal cobrarán el asignado por día, pagadero por mensualidades, respetándose los beneficios y los descansos retribuidos, así como cualquiera otro sistema de pagos más beneficioso para el personal de algunos servicios.

Artículo 11. La fijación numérica de la plantilla del personal, dividida por servicios y categorías, deberá corresponder a la normal explotación de las líneas férreas, y será fijada previamente por años, con arreglo a las necesidades demostradas de cada servicio.

Artículo 12. Los nombramientos del personal de plantilla serán expedidos por la Administración de ferrocarriles, y serán otorgados con estricta sujeción y observancia de las normas que para cada cargo se dictan en este Estatuto o en el apéndice correspondiente, expresándose que cubre cargo de plantilla.

Artículo 13. La primera credencial o nombramiento de ingreso en la plantilla se dará a los agentes mayores de dieciocho años y menores de treinta y cinco.

Estarán exceptuados de la regla anterior los que antes de cumplir los treinta y cinco años hayan ingresado en ferrocarriles como empleados u obreros temporeros, los cuales podrán pasar a la plantilla después de cum-

plida esta edad, siempre que reúnan las condiciones necesarias para ello.

Artículo 14. Al ingreso de cualquier persona al servicio de los ferrocarriles, tanto en el cargo de plantilla como en el de temporero, se formará al interesado el expediente personal, que deberá comprender los documentos siguientes:

Solicitud del interesado, escrita y firmada por él.

Partida de nacimiento.

Cédula personal y documentos que acrediten su situación militar.

Certificación facultativa acreditando que el interesado no padece enfermedad alguna que le inutilice para el servicio que ha de desempeñar.

Certificado de buena conducta extendido por las autoridades competentes.

Artículo 15. Las condiciones en que se reclutará el personal de ferrocarriles, según la naturaleza de los servicios, se especifican en los apéndices de este Estatuto.

Artículo 16. A todo empleado al servicio de los ferrocarriles se le entregará un ejemplar del presente Estatuto, así como las instrucciones y reglamentos relacionados con el servicio que haya de desempeñar.

Artículo 17. El ingreso al servicio de los ferrocarriles se hará por los últimos puestos de las escalas respectivas y mediante las condiciones señaladas para ello en este Estatuto y sus apéndices.

Artículo 18. Tendrán derechos preferentes para su ingreso en los ferrocarriles los hijos de los agentes.

Al establecer los turnos, figurarán en primer término los huérfanos, singularmente los de agentes fallecidos en actos del servicio.

Personal fijo a jornal.

Artículo 19. El personal que no figure en las plantillas previamente fijadas y que lleve, por lo menos, un año de trabajos continuos al servicio de ferrocarriles, será nombrado fijo, quedando en expectativa de plaza para cubrir las vacantes que se produzcan en la plantilla de su servicio y en su oficio o profesión.

Artículo 20. Su edad de ingreso será la misma exigida al personal de plantilla; asimismo se le formará expediente personal, en la forma indicada para el resto de los Agentes, y su paso a la plantilla se hará por riguroso turno de antigüedad en el nombramiento.

Personal eventual.

Artículo 21. Con la denominación de personal eventual se señalará aquellos agentes que presten un servicio puramente ocasional, y que pueden ser reclutados o admitidos por los Jefes de servicio cuando precisen de ellos.

Las dependencias llevarán un libro registro donde conste el nombre, cargo y tiempo servido por estos agentes en ferrocarriles.

Al llevar un año de servicio sin discontinuidad serán nombrados como obreros fijos, y empezarán a disfrutar de todos los beneficios concedidos a este personal.

Personal femenino.

Artículo 22. El personal femenino al servicio de los ferrocarriles tendrá iguales derechos y prerrogativas que el personal masculino, observando el justo principio de que a igual trabajo corresponde igual retribución, sea cual fuere el sexo de la persona encargada de realizarlo.

CAPITULO III

SUELDOS, JORNALES Y ASCENSOS DEL PERSONAL DE PLANTILLA

Artículo 23. Las denominaciones de los distintos cargos y la remuneración correspondiente a cada uno de ellos se detallarán en el apéndice respectivo para todos los servicios de ferrocarriles.

Artículo 24. Fijadas que sean las plantillas numéricas en cada categoría y sueldo, no se podrá ascender de una a otra superior sin la existencia de vacantes. El ascenso se otorgará al inmediato de la categoría inferior cuando no exista procedimiento especial para el ascenso.

Artículo 25. Las reglas que deben seguirse en los distintos servicios para el pago de unas categorías a otras son las que a continuación se consignan, excepto en los casos y servicios que tengan señalado procedimiento especial en los apéndices correspondientes de este Estatuto.

Regla primera.

Dentro de cada categoría, se ascenderá a los sueldos asignados a cada dos, tres, cuatro y cinco años, según los tipos de sueldos establecidos en los diferentes ferrocarriles.

Regla segunda.

El personal fijo obtendrá aumentos periódicos cada dos o tres años hasta llegar al máximo de su categoría.

Regla tercera.

El personal que reemplace a otro de categoría superior percibirá el sueldo o jornal correspondiente a la categoría mínima del agente a quien reemplaza por el tiempo que éste dure.

Regla cuarta.

El personal eventual disfrutará del jornal mínimo que señalen los Reglamentos o disposiciones vigentes.

Regla quinta.

Cuando se necesite personal eventual será preferido el que haya prestado servicio en otras ocasiones, respetándose al que mayor antigüedad tenga, y teniendo en cuenta los vínculos familiares que conceden ciertos derechos.

Plus de antigüedad.

A los agentes que hayan alcanzado el sueldo máximo de sus respectivas escalas, por cuya circunstancia no puedan ser ascendidos en los cua-

los anuales, se les concederá, a todos los efectos, un plus de antigüedad cuando lleven cinco años, sin ascender, único para cada agente hasta la categoría o sueldo que se determine en el apéndice correspondiente.

El referido plus de antigüedad será equivalente a la diferencia entre el sueldo que percibe el agente y el inmediato superior y será abonado al mismo tiempo.

Para los efectos del cómputo de la antigüedad no se contará ni el tiempo servido como meritorio ni el de aprendiz.

Artículo 26. Las Compañías ferroviarias aceptan el principio del salario familiar y, por consiguiente, concederán a los agentes un suplemento de sueldo o jornal por cada hijo que tengan menor de diez y seis años.

CAPITULO IV

JORNADA Y HORARIOS

Artículo 27. La jornada de trabajo de los agentes que presten servicio en ferrocarriles se regirá por las disposiciones legales promulgadas al efecto.

Se respetará, sin embargo, cualquier otro régimen más beneficioso o jornada inferior que se tenga establecida o pueda establecerse.

Artículo 28. Los excesos de jornada se regularán por las disposiciones legales existentes sobre la materia, y se pagarán las horas extraordinarias al precio que en las mencionadas disposiciones se indique, siempre que no se establezca otro precio más elevado en el apéndice o contrato de trabajo respectivo.

CAPITULO V

INAMOVILIDAD DE LOS AGENTES EN SUS CARGOS

Artículo 29. Los agentes de ferrocarriles no podrán ser cambiados de residencia, salvo en los casos que a continuación se expresan:

Primero. Cuando, en virtud de permuta, sea ésta aprobada por la superioridad.

Segundo. Cuando cambien de cargo o de categoría dentro de su escala, si el servicio a que pertenece el agente así lo exigiera.

Tercero. En virtud de castigos impuestos a los agentes.

La acción del mismo prescribirá a los tres años, extinguiéndose, por tanto, las consecuencias del castigo.

Cuarto. Cuando exigencias del servicio, debidamente justificadas, así lo hagan preciso, entendiéndose que los traslados empezarán por los agentes más modernos en el cargo.

Quinto. A petición propia. En este caso se formará un turno de antigüedad en las peticiones, siempre dentro de su clase y con la condición de existir vacantes.

Sexto. En los puntos en que el paludismo es endémico no permanecerán los agentes más de un año, cualquiera que haya sido el motivo de su traslado, salvo petición en contra de los interesados.

El paludismo será considerado como accidente o enfermedad del traba-

jo, debiendo estar, en uno y en otro caso, asegurados los agentes.

CAPITULO VI

REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL EN LOS EXÁMENES

Artículo 30. Siempre que se celebren concursos, oposiciones o exámenes de personal para la provisión de destinos o vacantes, y para los que sean precisos estos requisitos, formará parte del Tribunal una representación de los agentes, elegida por los representantes obreros en el Jurado mixto correspondiente.

CAPITULO VII

PREMIOS Y RECOMPENSAS AL PERSONAL

Artículo 31. Las Administraciones ferroviarias podrán conceder a sus agentes primas o recompensas por actos meritorios realizados por los mismos, como estímulo para que se esmeren en el cumplimiento de su deber. Estos premios o recompensas no podrán consistir nunca en cambios de categoría ni en ascensos, y únicamente se podrán conceder premios en metálico o cartas laudatorias.

Artículo 32. Las Administraciones ferroviarias concederán a los agentes que contribuyan al descubrimiento y evitación de fraudes un premio o participación en los ingresos por aquellos conceptos, consistente en el 10 por 100 de las cantidades recaudadas.

Si fuesen varios los agentes que tuvieran derecho a esta participación, los beneficios obtenidos de ese tanto por ciento serán prorrateados entre todos ellos.

CAPITULO VIII

FALTAS Y CASTIGOS

Artículo 33. Todo agente es responsable de las faltas que comete en la realización de su servicio.

La definición de las faltas y la corrección aplicable a cada una de ellas, según su importancia, constituye el objeto del Reglamento de corrección y separación del personal, que se inserta en el apéndice correspondiente de este Estatuto.

Toda falta será determinada previa formación de expediente, en el que intervendrá un representante del interesado, nombrado por el Jurado mixto correspondiente.

CAPITULO IX

EXCEDENCIAS, LICENCIAMIENTOS, DIMISIONES Y DESPIDOS

Excedencias.

Artículo 34. Las excedencias del personal serán solicitadas por los agentes, y se clasificarán en dos conceptos: voluntarias y forzosas.

Serán excedencias voluntarias las solicitadas por los agentes para asuntos particulares, las cuales no podrán exceder de dos años, y durante los mismos los agentes no tendrán derecho ni al percibo de haberes ni a ninguno de los beneficios otorgados al personal. Este tiempo de excedencia no será contado tampoco para los

avances en su escala y sueldo, ni para derechos pasivos.

Artículo 35. Serán excedencias forzosas las que soliciten los agentes por causas ajenas a su voluntad, como son: pase al Ejército por reclutamiento forzoso, detención por las Autoridades, por estar sometido a proceso, por enfermedad, etc., etc.

La concesión de las excedencias, tanto voluntarias como forzosas, se entenderá que lo son sin sueldo o jornal.

Las excedencias forzosas concedidas no podrán ocasionar al agente perjuicio alguno, ni en sus derechos pasivos ni para el ascenso, siempre que para él o para el paso de una categoría a otra no se requiera otro factor que el tiempo.

Artículo 36. Cuando un agente sea procesado y tenga solicitada su excedencia se estará a las resultas del fallo que dicten los Tribunales, y si este fallo es condenatorio entrañando inmoralidad en el agente, será dado inmediatamente de baja en el servicio.

Si el fallo de los Tribunales fuera de absolución o sobreseimiento se le reintegrará inmediatamente en el cargo que ocupaba, considerándole el tiempo que estuvo fuera del servicio de ferrocarriles hasta la substanciación del proceso como excedente forzoso.

Artículo 37. Los agentes que fueran condenados por los Tribunales por delito cometido en defensa de los intereses de los ferrocarriles, serán considerados como excedentes forzosos, sin limitación de tiempo, reingresando tan pronto como cumplan su condena.

Licenciamientos.

Artículo 38. Los licenciamientos del personal serán solicitados por éste y nunca podrán comprender período mayor de un año continuo.

Estos licenciamientos serán otorgados por la Superioridad teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso; viniendo los agentes obligados a justificar los motivos de su petición, y serán concedidos sin sueldo, pero no podrán causar perjuicio a las agentes en su carrera.

Artículo 39. No podrán concederse otros licenciamientos sin haber transcurrido cinco años del disfrute del anterior, ni más de tres licenciamientos en el período de quince años.

Dimisiones.

Artículo 40. Las dimisiones se harán por escrito, por conducto jerárquico, indicando en él las causas que las motiven.

Los agentes dimisionarios no podrán abandonar su puesto hasta que reciban aviso de haber sido aceptada su dimisión. Si lo abandonaran antes, se les considerará como separados del servicio de ferrocarriles, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurrieren con arreglo a la ley.

Artículo 41. Ningún empleado que voluntariamente haya dimitido podrá volver a ingresar al servicio de ferrocarriles sin cumplir los requisitos que en este Estatuto se establecen.

Despidos.

Artículo 42. Ningún agente de fe-

rocarriiles podrá ser despedido, a menos que se halle incurrido en alguna de las causas que se señalan en el Reglamento para la corrección y separación del personal o en alguno de los artículos de este Estatuto.

Artículo 43. Las cantidades que los agentes dimisionarios despedidos, licenciados o excedentes pudieran adeudar a la Administración, por cualquier causa, se descontarán del importe del sueldo o de las indemnizaciones que por cualquier concepto pudieran corresponderles.

Artículo 44. Los plazos de notificación de despidos y las indemnizaciones correspondientes a éstos serán los que se determinen en la ley de Contrato de trabajo.

Artículo 45. Los certificados de haber estado al servicio de ferrocarriles se expedirán por la Superioridad en las condiciones que determinen las disposiciones legales que regulen la materia.

CAPITULO X

LICENCIAS RETRIBUIDAS

Artículo 46. Las Administraciones de ferrocarriles vienen obligadas a conceder a su personal los días de licencia con sueldo, en el año natural, que a continuación se expresan, independientemente de los descansos periódicos que le correspondan:

a) Veinte días al personal que en la actualidad los disfrute.

b) Quince días al resto del personal que lleve un año sin discontinuidad al servicio de los ferrocarriles.

Artículo 47. La concesión y el disfrute de estas licencias se ajustarán a las siguientes reglas:

a) Todo agente con derecho a licencia tiene el deber de solicitarla por escrito y por duplicado, por conducto de sus Jefes inmediatos.

b) Concedida que sea una licencia, su disfrute se acomodará a las necesidades del servicio, procurando hacer compatible el deseo de los agentes con estas necesidades.

c) Las licencias podrán disfrutarse en uno o varios períodos, pero nunca inferiores a dos días, y siempre dentro de los dos meses, a partir de la fecha en que se haya solicitado.

d) En caso de verdadera necesidad, justificada debidamente, los Jefes de los agentes podrán conceder las licencias sin esperar la solicitud ni la aprobación de la Superioridad; dando cuenta a ésta de los motivos que han aconsejado la concesión de la licencia.

e) Cuando un agente solicite una licencia de más días de los que le correspondan, bien por enfermedad u otros motivos perfectamente justificados, el Jefe inmediato informará a la Superioridad sobre si debe o no ser concedida la licencia solicitada. En ningún caso esta licencia podrá exceder de un año.

f) Si la licencia es motivada por el estado de salud del agente, deberá justificarlo mediante certificado facultativo.

g) No tendrá derecho a licencia con sueldo ningún agente que no lleve, por lo menos, un año de servicio, cualquiera que sea su categoría.

h) Las licencias que los agentes

no disfruten por su voluntad se considerarán caducadas y que renuncian a ellas.

i) La extralimitación del tiempo de licencia concedida ocasionará la pérdida del sueldo correspondiente a los días de exceso. Además, los agentes que extralimitados en la licencia no se presentasen en el término de ocho días después de finalizada ésta, serán considerados como dimisionarios, a menos que en tiempo oportuno hayan justificado que la ausencia es debida a causas ajenas a su voluntad.

j) La ausencia no autorizada del servicio sobre la que no se presenten justificantes adecuados, dará lugar a la imposición del castigo que se señala en el Reglamento para la corrección y separación del personal.

k) En el caso de que un Agente no pueda presentarse al servicio por causa de fuerza mayor u otras análogas, será considerado el agente como con licencia ilimitada si se justifican después los motivos de su ausencia.

CAPITULO XI

DESCANSOS DEL PERSONAL

Artículo 48. Todo agente ferroviario tiene derecho a disfrutar los días de descanso durante el año que la ley le concede.

Artículo 49. Las Administraciones de ferrocarriles, de acuerdo con sus agentes, pueden estipular para el personal de plantilla o fijo, con las excepciones que en otro artículo del presente capítulo se indican, cada quince días un día natural completo de descanso, independientemente del descanso que pudiera corresponderle antes o después de una jornada diaria de trabajo.

Artículo 50. Se abonarán a los agentes de plantilla o jornal y a los fijos a jornal los haberes correspondientes a los días de descanso quincenal que hubieren disfrutado durante el mes.

Estos agentes, al igual que los agentes de plantilla con sueldo, no percibirán recargo alguno por los días que trabajen y que les hubiere correspondido descansar en caso de aplicación literal del descanso semanal.

Artículo 51. Las dependencias que tengan agentes a quienes afecten estas disposiciones tendrán a la vista en los cuadros de avisos la relación de los agentes con los días en que cada uno debe descansar.

Cuando por exigencias del servicio, falta de personal o imposibilidad práctica de reemplazo no pudiera disfrutar algún agente del descanso en el día que le corresponda, habrá de prestar el servicio que se le encomiende, y la Superioridad vendrá obligada a concederle el descanso en la fecha más próxima que sea posible, y siempre dentro de los ocho días siguientes.

No podrá ser objeto de castigo el agente que instado a trabajar el día que tenga señalado de descanso no lo hiciera, justificando de antemano el motivo.

Artículo 52. Cuando un agente que tenga señalado descanso en un día determinado no disfrute de él por encontrarse enfermo, en uso de licencia o por otra causa imputable al mismo, no tendrá derecho a reclamar el im-

porte ni el abono del día de descanso no disfrutado.

Artículo 53. La concesión del presente capítulo se entenderá que son derechos adquiridos para todos los efectos.

Artículo 54. Quedan exceptuados de cuanto se establece en los cinco artículos anteriores los agentes de plantilla o fijos para los cuales se halla establecido el descanso periódico semanal, sea o no retribuido, o concesiones equivalentes.

CAPITULO XII

REEMBOLSOS POR GASTOS DE VIAJE

Artículo 55. Todo empleado que vaya de servicio a una localidad distinta de la de su residencia oficial tendrá derecho a una cantidad por gastos de traslación, de conformidad con el cuadro que se detalla en el apéndice correspondiente.

Artículo 56. Se considerará residencia oficial de los agentes aquella dependencia que radique dentro del término municipal para la que ha sido nombrado y en la que habitualmente preste sus servicios el agente.

Artículo 57. Los reembolsos por gastos de traslaciones se liquidarán mensualmente a razón de lo estipulado en el cuadro correspondiente y por el número de horas que dure la ausencia.

Artículo 58. Los agentes superiores encargados de autorizar y comprobar las hojas de gastos de viaje de los agentes a sus órdenes, habilitándolas para el pago, serán personalmente responsables de cualquier fraude que se cometa por figurar en dichas hojas ausencias que no se hayan realizado o por aumentar su duración efectiva o aplicar a los mismos tipos de reembolso distintos de los que respondan.

CAPITULO XIII

DORMITORIOS

Artículo 59. Se establecerán dormitorios en todas las dependencias, como son: depósitos, reservas y estaciones donde tenga que pernoctar el personal.

Los referidos dormitorios reunirán todas las condiciones higiénicas y de confort, con la capacidad necesaria, estableciendo baños y duchas para el servicio de los agentes que utilicen los dormitorios.

Ningún agente destacado podrá utilizar los beneficios de dormitorio.

CAPITULO XIV

DESTACAMENTOS DE AGENTES

Artículo 60. Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, podrán ser destacados los agentes de sus residencias oficiales, siempre que la índole e importancia de aquéllas así lo hagan indispensable.

Estos destacamentos, que no podrán exceder nunca de un mes, serán autorizados por los Jefes de servicio.

CAPITULO XV

GASTOS POR CAMBIO DE RESIDENCIA

Artículo 61. Las Administraciones de ferrocarriles facilitarán el traslado y el transporte de los agentes y de su familia y mobiliario siempre que se verifique cambio de residencia, cualquiera que sea el motivo que lo produzca.

Como compensación de gastos de mudanza y de instalación se concederá al agente trasladado, si fuere casado o viudo con hijos, la cantidad de 100 pesetas, y la de 50 pesetas para los solteros o viudos sin hijos.

En cualquiera de ambos casos quedará reducido a la mitad si el agente tuviese en el punto a que se le destina habitación de la Administración o pagada por ésta.

Artículo 62. No se abonará cantidad alguna por cambio de residencia cuando éste sea consecuencia de un castigo o cuando haya sido solicitado por el agente, sin que pueda considerarse como petición de traslado la aceptación de una propuesta.

Artículo 63. El transporte del mobiliario y efectos de los agentes trasladados se efectuará previa presentación de una autorización firmada por la Superioridad, y se le concederá además un cupón de servicio para el y para su familia.

Si los muebles sufren deterioro por efecto de algún accidente, les será abonado el importe como si se tratase de una expedición ordinaria.

CAPITULO XVI

REEMBOLSO POR MATERIAL DE OFICINA

Artículo 64. A todo empleado de oficina, ya sea de las Centrales o de las estaciones, trenes, talleres, depósitos, almacenes, etc., etc., se le entregará mensualmente la cantidad de dos pesetas, las cuales se abonarán por meses vencidos.

Dichas cantidades se aplicarán a la compra de plumas, lapiceros, colores, etcétera, a excepción de la tinta, papeles e impresos, que le serán suministrados por la Administración.

CAPITULO XVII

VIVIENDAS

Artículo 65. Los agentes que por la índole de su servicio tengan que residir en las estaciones o trayectos intermedios, cuya relación se detallará en el apéndice que corresponda, disfrutarán de vivienda higiénica y con la capacidad necesaria, facilitada por la Administración de ferrocarriles o a cargo de ésta.

Cuando ello no sea posible, la Administración respectiva abonará a los agentes interesados cantidades relacionadas con el precio de los alquileres en la localidad de que se trate.

Los agentes que no acepten para su vivienda el local que les sea destinado perderán el derecho al alojamiento gratuito y a toda cantidad en concepto de reembolso o auxilio del alquiler que satisfagan en la población.

CAPITULO XVIII

CONCESION DE BILLETES AL PERSONAL Y SUS FAMILIAS

Artículo 66. Todos los agentes podrán viajar gratuitamente por las líneas ferroviarias, siendo provistos de un billete de circulación, intransferible, el cual estará firmado por el agente y deberá contener su fotografía.

Estos billetes se solicitarán de la Superioridad por vía jerárquica, mediante impresos que facilitarán los servicios y que serán cubiertos por los agentes.

Será requisito indispensable para hacer uso del billete ser formalizado en la taquilla de las estaciones, tanto a la ida como al regreso; las cuales entregarán un billete complementario sin el que no será valedero el viaje.

Quedan exentos de cumplir este requisito los empleados autorizados para residir fuera del radio de la población en el trayecto comprendido entre su residencia y la en que deban prestar servicio.

Artículo 67. Ningún agente podrá viajar en los trenes sin ir provisto del billete formalizado, y todo el que viaje sin cumplir este requisito abonará el doble del importe de un billete ordinario, con arreglo a la tarifa general.

Artículo 68. A los empleados de nueva entrada que tengan necesidad de trasladarse a distinto punto del en que habiten y a los agentes y sus familias que sean trasladados de residencia se les facilitará un cupón de servicio y un boletín franco para el transporte gratuito de los mismos y su mobiliario.

Artículo 69. También se facilitarán billetes de libre circulación para determinados trayectos a las esposas e hijos de los agentes que lo soliciten para que puedan acudir a mercados, escuelas y tratamiento médico.

Es indispensable que el billete contenga la fotografía de las personas a quienes esté concedido.

Artículo 70. Todos estos billetes de libre circulación tendrán una duración de dos años, y caso de que un agente sea cambiado de residencia viene obligado a entregarlo a su jefe inmediato.

Artículo 71. Las clases de asiento que corresponde ocupar a los agentes y sus familias, con excepción de los hermanos y hermanos políticos se fijarán en el apéndice correspondiente.

Artículo 72. Todos los agentes podrán viajar en los trenes que lleven carruajes de la clase de su billete, y asimismo podrán cambiar a clase superior abonando la diferencia a que hubiere lugar por tarifa general. También podrán utilizar otros carruajes de clase inferior si el tren utilizado no llevara la que posean.

Artículo 73. Toda clase de billetes de agentes, de favor y a mitad de precio, tendrá derecho al transporte gratuito de 30 kilogramos de equipaje. Lo que exceda de este peso se abonará por la tarifa ordinaria.

Artículo 74. Todos los Agentes vienen obligados, al recibir tanto su billete como los de sus familiares, a abonar, en concepto de confección de

los mismos, la cantidad de 1,50 pesetas.

Billetes de favor.

Artículo 75. Se concederán billetes de favor de primera, segunda y tercera clase, según la categoría del empleado, a las esposas, hijos, padres, padrastros, padres políticos, hijastros, hijos políticos de los agentes, al precio de un céntimo por kilómetro recorrido, con un mínimo de 25 céntimos por trayecto.

El máximo de percepción por viaje será de 2,50 pesetas, más los impuestos correspondientes.

Esta concesión se hará extensiva a los nietos y abuelos de los agentes, cuando vivan con éstos y siempre con la debida justificación.

Artículo 76. Estos billetes, renovables todos los años, serán personales e intransferibles, similares a los kilométricos, y con un máximo de 6.000 kilómetros de recorrido; debiendo contener la fotografía del familiar a quien se le ha concedido.

Será condición precisa para efectuar un viaje formalizarlo en taquilla tantas veces como viajes realice, para lo cual será indispensable su presentación, tanto en el despacho de billetes como en ruta.

Artículo 77. Por cada viaje que se realice se le cortarán tantos kilómetros como tenga el recorrido, por fracciones indivisibles de cinco kilómetros. Una vez agotados los kilómetros del billete el poseedor vendrá obligado a efectuar los viajes con arreglo a las tarifas generales.

Autorizaciones a mitad de precio.

Artículo 78. Se concederán billetes kilométricos, hasta un máximo de 6.000 kilómetros, a los hermanos y hermanos políticos de los agentes, análogos a los billetes de favor y con los mismos requisitos, a mitad de precio de la tarifa ordinaria, con los recargos correspondientes a esta clase de billetes.

Artículo 79. Los billetes personales son intransferibles y no podrán bajo ningún pretexto, cederse ni venderse. Todo fraude o tentativa de fraude en este sentido por parte de los empleados a quienes se hayan concedido billetes de favor dará lugar, además del doble pago correspondiente, a la privación por dos años del disfrute de esta concesión. En caso de reincidencia se acordará la inmediata destitución del agente de que se trate.

Si algún agente inscribiese como familiar a alguna persona extraña a su familia, se le privará durante dos años del disfrute de esta concesión, y caso de reincidencia, se le privará a perpetuidad de estos derechos.

Si alguno de los familiares a quienes afecta este beneficio cediera o frapasara, vendiera o cometiese algún fraude con estos billetes, dará lugar, además del doble pago correspondiente, a la recogida del billete y a la privación a perpetuidad de esta concesión.

Artículo 80. Si algún agente o familiar de éste extraviase alguno de estos billetes, viene obligado a dar

cuenta inmediata de ello al Jefe de la estación más próxima.

CAPITULO XIX

VESTUARIO

Artículo 81. Todos los agentes de los servicios activos de ferrocarriles deberán llevar, siempre que se hallen de servicio, un distintivo, consistente en una gorra con las alegorías correspondientes al cargo que desempeña, que le acredite como tal empleado.

Artículo 82. A los empleados a quienes por razón de su cargo se les obligue a llevar uniforme vendrá obligada la Administración a costearles el importe total del mismo.

CAPITULO XX

PRIMAS AL PERSONAL

Artículo 83. Independientemente de sus sueldos o haberes, se concederá una prima o indemnización, para que les sirva de estímulo, a determinados agentes, tales como los de Estaciones, Tracción, Intervención y Talleres.

La cuantía de las distintas primas que se concederán a cada uno de los agentes de estos servicios la fijarán los Jefes de las distintas Divisiones, y serán establecidas por años y revisables cuantas veces se considere necesario.

En el apéndice correspondiente se determinarán las hojas y condiciones de percepción.

CAPITULO XXI

ANTICIPOS SIN INTERÉS

Artículo 84. Se concederán a los agentes activos, así de plantilla como fijos, anticipos sin interés a cuenta de sus haberes futuros, en los casos en que este auxilio pecuniario pueda serles preciso para hacer frente a necesidades accidentales debidamente justificadas.

Estos anticipos no podrán exceder del importe de dos mensualidades del sueldo del agente que los pidiera, y no serán concedidos más que una vez dentro de cada año. El reintegro lo harán los agentes por cantidades iguales en el término de doce meses, a contar del siguiente a aquel en que se hubiera hecho el anticipo.

Para solicitarlos habrá de dirigirse el agente al Jefe de su servicio por medio de comunicación escrita, en la cual, además de fijarse la cantidad, se expresen las causas que motivan la solicitud, efectuando su comprobación caso de que le fuese exigida.

La petición, debidamente informada por el Jefe del servicio correspondiente, será enviada a la Superintendencia para su aprobación, si ha lugar a ello.

Artículo 85. Las retenciones o embargos que judicialmente se acuerden contra los sueldos de los agentes serán admitidos por las Administraciones con las condiciones y requisitos que se determinan en las disposiciones legales aplicables, sin que su existencia prive al agente de ninguno de sus derechos.

CAPITULO XXII

AUXILIO AL PERSONAL DE NUMEROSA FAMILIA

Artículo 86. Mientras no se halle implantado el salario familiar, se concederá un auxilio especial a los agentes de sueldo no superior a 4.000 pesetas que tengan cuatro o más hijos menores de diez y siete años, cualquiera que sea el cargo que ellos ejerzan, de plantilla, fijos o eventuales.

Artículo 87. Este auxilio será entregado por semestres naturales vencidos, es decir, en 1.º de Enero y 1.º de Julio, a todos los agentes comprendidos en las condiciones del artículo anterior que hayan prestado servicio durante el semestre natural completo.

La cuantía del auxilio concedido a cada agente, según el número de sus hijos, se fijará en el apéndice correspondiente.

Artículo 88. Para los efectos de su aplicación, las variaciones ocurridas en el sueldo o en el número de hijos menores de diez y siete años se contarán por meses completos.

Cuando los dos cónyuges presten servicio en ferrocarriles, aunque sea en distintas Divisiones, el auxilio será único y se regulará por el sueldo mayor.

Los Jefes de servicio cuidarán de tener al corriente el censo de los agentes comprendidos en esta concesión, procurándose de tiempo en tiempo las justificaciones necesarias para la mayor exactitud.

CAPITULO XXIII

ASISTENCIA MÉDICOFARMACÉUTICA

Artículo 89. Los empleados de ferrocarriles, tanto de plantilla como fijos a jornal, que se pongan enfermos, serán asistidos gratuitamente en su domicilio por los Médicos de la Administración, pero no tendrán derecho a ser asistidos por éstos si no residen dentro del término municipal donde presten sus servicios. Tampoco tendrán derecho a ser asistidos a expensas de la Administración por Médicos especialistas, a menos que los hubiere en su residencia o donde presten sus servicios, agregados al servicio sanitario.

También tendrán derecho a ser asistidos en su domicilio por los Médicos de la Administración las familias de los agentes que tengan su residencia oficial en puntos donde no existan Médicos particulares o en lugares de la línea apartados más de 500 metros del pueblo más cercano.

Artículo 90. El empleado, tanto de plantilla como fijo a jornal, que se ponga enfermo deberá, si le es posible, en las tres horas contadas desde el momento en que debiera hallarse en el sitio en que le llamen los deberes de su cargo, pasar aviso a su Jefe inmediato, el cual a su vez avisará al Médico para que haga constar las causas y la duración probable de la enfermedad. El Médico remitirá el certificado de enfermedad al Jefe del interesado dentro de las veinticuatro horas de haber recibido el aviso.

Las formalidades prescritas en el párrafo anterior deben llenarse aun cuando el empleado prefiera hacerse asis-

tir por un Médico extraño a la Administración.

Artículo 91. Cuando por causa del servicio, uso de licencia u otro motivo cualquiera un agente se encuentre fuera de su residencia oficial, pero en un punto donde haya estación de ferrocarril y dentro del término municipal de este lugar, deberá, si cae enfermo, reclamar la asistencia del Médico de la Administración de la Sección donde se halla para que expida, si ha lugar, el certificado de baja.

Artículo 92. Los agentes de ferrocarriles tendrán derecho a los medicamentos usuales, excepto a los específicos, cuando caigan enfermos fuera de su residencia.

Artículo 93. Los beneficios de este capítulo no alcanzarán al personal cuyo jornal exceda de 6.000 pesetas anuales.

Artículo 94. Todo Médico y personal auxiliar está obligado a acudir al llamamiento que se le haga para prestar asistencia facultativa a un agente dentro del plazo de doce horas. El no hacerlo así obligará al agente a servirse de otro facultativo, viniendo obligada la Administración a satisfacer los gastos que por ello le fueren ocasionados al enfermo.

Artículo 95. Si un Médico de la Administración se negara a certificar una baja por considerar que no existe enfermedad, el agente podrá presentar, en justificación de tal enfermedad y dentro del tercer día, dos certificados de Médicos extraños a su Jefe inmediato.

En caso de no estar de acuerdo los Médicos de la Administración con los extraños que certificaron la enfermedad, resolverá, en definitiva, el informe del Colegio de Médicos correspondiente.

Artículo 96. Si se comprobara que la enfermedad había sido fingida, se le aplicará al agente el correctivo que para las ausencias no autorizadas se establece en el articulado del Reglamento de corrección y separación del personal.

CAPITULO XXIV

ENFERMEDADES

Artículo 97. A los empleados de plantilla y fijos a jornal que se encuentren enfermos se les abonará el sueldo o jornal entero por tanto tiempo como se establezca en el apéndice correspondiente.

Si la enfermedad se prolongara más tiempo del establecido, y los facultativos confiesen en su curación, deberá considerársele al agente como excedente, con opción a reingreso cuando se halle restablecido, debiendo pasar a ocupar la primera vacante que se produzca en su cargo.

Artículo 98. Si un agente se hallase excedente por enfermo y esta excedencia sobrepasase de tres años, contados desde la fecha de su baja, se le considerará como separado del servicio con derecho a las indemnizaciones que se conceden a los agentes fallecidos en servicio o jubilado si hubiera adquirido este derecho.

Los agentes que a los cinco meses de su enfermedad sean declarados excedentes por inutilidad total disfruta-

rán de los mismos derechos que los incluidos en el párrafo anterior.

Estos beneficios serán contados hasta la fecha en que se le consideró como excedente.

Artículo 99. Cuando un agente en estado de baja o excedente por enfermedad solicitare su alta o reingreso por considerarse restablecido, y el Médico de la Administración estimara que no procedía, por no estar en condiciones de prestar servicio, podrá aquél recurrir a la aportación de dos certificados de Médicos extraños. Caso de discrepancias entre éstos y los de la Administración, resolverá mediante informe del Colegio de Médicos respectivo.

Artículo 100. La Administración podrá negar todo socorro y asistencia facultativa si el certificado del Médico acredita que la enfermedad ha sido contraída por intemperancias u otros vicios, o en riña.

CAPITULO XXV

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Artículo 101. A los agentes lesionados por accidentes del trabajo se les abonará el sueldo o jornal íntegro durante el tiempo que tengan derecho a cobrarle en los casos de enfermedad, transcurrido el cual se les continuará abonando las tres cuartas partes del salario que la ley sobre Accidentes determina, hasta el término de un año, pasado el cual se procederá en la forma que determine la ley mencionada.

Igualmente se estará a lo que la ley dispone en cuanto a la declaración de incapacidad, pago de indemnizaciones y abono de gastos de servicio médico-farmacéutico.

Artículo 102. Cuando un agente fallezca en actos del servicio o de resultas de él, su viuda o herederos legítimos tendrán derecho a una indemnización por gastos de sepelio, consistente en una mensualidad.

Artículo 103. A los agentes que, como consecuencia de un accidente, sufrieran una incapacidad permanente y total para su profesión habitual se les ofrecerá un cargo compatible con su estado físico y con arreglo a los preceptos de este Estatuto para cambio de categorías.

Artículo 104. Los agentes eventuales lesionados en accidentes del trabajo que no cuenten un año de servicio en ferrocarriles sólo percibirán durante su curación las tres cuartas partes de su jornal, con arreglo y dentro de los límites que la ley señala.

Artículo 105. En el apéndice correspondiente se insertará el Reglamento de la ley de Accidentes del trabajo, para conocimiento y observancia de los Agentes.

CAPITULO XXVI

SOCORROS POR FALLECIMIENTO

Artículo 106. La viuda o herederos legítimos de los agentes fallecidos tendrán derecho a una cantidad

equivalente a un mes de sueldo en concepto de gastos de entierro. Se exceptuarán de este derecho los familiares de los agentes eventuales.

Artículo 107. La viuda o herederos legítimos de los agentes que a su fallecimiento no hubieran llegado a alcanzar los beneficios que les concede el Reglamento de pensiones tendrán derecho, además, a percibir una indemnización equivalente a una paga mensual por cada año de servicio prestado en ferrocarriles por el Agente fallecido.

CAPITULO XXVII

JUBILACIÓN FORZOSA

Artículo 108. Se establece la jubilación forzosa para todos los agentes de más de sesenta y cinco años de edad, cualquiera que sea la categoría y los años de servicio prestados.

Bajo ningún concepto y en manera alguna se quebrantará esta norma.

Artículo 109. Caso de necesidad de reducción de plantillas, según lo previsto en el artículo final del presente Estatuto, se podrá rebajar la edad de jubilación forzosa hasta los cincuenta y cinco años.

CAPITULO XXVIII

PENSIONES DE RETIRO, VIUDEDAD Y ORFANDAD

Artículo 110. Se abonarán a los agentes ferroviarios pensiones de retiro, viudedad y orfandad a la familia de los mismos, de acuerdo unas y otras con las condiciones determinadas en el Reglamento especial que a este fin se inserte en el apéndice correspondiente.

Artículo 111. Si una Administración cediera, traspasara, vendiera o fusionara alguna o todas sus líneas, deberán ser tenidos en cuenta los derechos adquiridos por los agentes en cualquiera otra Administración, si éstos no lograron los beneficios plenos del Reglamento de pensiones.

Al resto de los agentes comprendidos en el mencionado Reglamento se les respetarán íntegramente y de manera total los derechos derivados del mismo.

Artículo 112. Los agentes eventuales serán incluidos en el régimen establecido por el Instituto Nacional de Previsión sobre Retiro obrero, conforme a la legislación establecida a este fin.

Artículo 113. Sin merma de las pensiones por jubilación, viudedad y orfandad establecidas actualmente para los agentes ferroviarios, se considera aceptable la idea de constituir un Montepío de carácter nacional, con aportaciones del Estado, de las Administraciones y de los agentes ferroviarios, y con intervención proporcional de los tres elementos interesados.

Artículo 114. El Reglamento por que haya de regirse este Montepío será confeccionado por representantes de las tres partes interesadas y con intervención de la Asociación general de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España.

CAPITULO XXIX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 115. El presente Estatuto reemplaza y anula todas las disposiciones, órdenes de servicio, reglamentos, circulares, etc., dictados con anterioridad, en cuanto se hallen en contradicción con las disposiciones contenidas en el mismo, y obliga a todos los agentes actualmente al servicio de ferrocarriles y a los que después efectúen su ingreso en los mismos.

Artículo 116. Se podrán introducir en este Estatuto cuantas modificaciones aconseje la práctica; pero deberán ser acordadas por los procedimientos que marca la ley de Jurados mixtos de Ferrocarriles o de los organismos que les sustituyan.

Artículo 117. Por disminución del tráfico o causas de fuerza mayor no previstas podrá prescindirse de personal en la cuantía necesaria, haciéndolo primeramente con el personal eventual, después con el permanente, y, por último, con el de plantilla, mediante jubilación de los que estén en condiciones de mayor o menor antigüedad, lo cual se complementará con una rigurosa amortización de vacantes, y finalmente despidiendo al personal más moderno, concediéndosele una indemnización, consistente en una paga de su sueldo o jornal por año de servicio.

De esta indemnización no disfrutarán los agentes eventuales.

Artículo 118. Las causas determinantes para el despido de personal serán examinados por el Jurado mixto correspondiente, el cual fallará si están o no justificados éstos.

Artículo 119. Las vacantes que ocurrieran después del despido y que fuera necesario cubrir se ofrecerán en primer término y por riguroso orden de antigüedad al personal despedido.

Artículo 120. Siendo obligatorio para el personal la posesión de este Estatuto, se entregará un ejemplar a cada agente ferroviario.

Ilmo. Sr.: Con el fin de armonizar en lo posible la labor encomendada a los Jurados mixtos de Trabajo rural de Granada y Motril, ponderando la circunscripción de cada uno de ellos con objeto de que no resulte tan desproporcionada, como en la actualidad lo es, con notorio recargo de trabajo sobre uno de los citados Organismos en relación con el otro,

Este Ministerio ha dispuesto que la circunscripción comprendida en los partidos judiciales de Alhama de Granada, Ugijar y Orjiva, adscrita a la competencia del Jurado mixto de Trabajo rural de Granada, pase a depender del de igual clase de Motril.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Secretario de la Primera Agrupación de Jurados mixtos de Málaga ha presentado D. Cipriano Aragoncillo Sevilla,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer sea aceptada dicha dimisión y que por el mencionado Organismo se proceda a la apertura de concurso para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931 y Orden de 6 de Junio de 1932.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Presidente del Consejo de Trabajo, comunicando que la Comisión permanente del mismo había tomado en consideración una moción que le fué sometida, en la cual se proponía ampliar hasta dos meses después de la promulgación de la ley de exenciones tributarias, el plazo para la inscripción y clasificación de entidades cooperativas, ya que de la misma se deduciría una intensa propulsión de sentimiento y organización cooperativista,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que son muy fundadas las razones alegadas en la moción a que se refiere la comunicación del Consejo de Trabajo, y que son las mismas que se tuvieron en cuenta para las dos prórrogas anteriores, y mucho más cuando la prórroga puede beneficiar a las Cooperativas peor asesoradas, sin perjudicar en nada a las demás, y todo ello en beneficio del régimen cooperativo, cuya propulsión es beneficiosa a los intereses nacionales, y teniendo en cuenta, por otra parte, que existen Cooperativas de casas baratas que han sido reconocidas por este Ministerio a los efectos de la legislación especial para fomento de esta clase de construcciones y a las cuales se les han otorgado por el Estado los beneficios de tal legislación, entre ellos los de préstamo, a cuyo reintegro vienen obligadas, precisando para que tales beneficios puedan ser mantenidos, que acomoden sus Estatutos, si no los tuvieran, a los efectos de la nueva legislación sobre Cooperativas, se ha servido disponer lo siguiente

1.º Se amplía hasta el día 1.º del próximo mes de Octubre el plazo para que las Cooperativas existentes al publicarse la legislación de Cooperativas (Ley de 9 de Septiembre de 1931 y Re-

glamento de 2 de Octubre del mismo año) puedan acogerse a ésta, y

2.º Que respecto de las Cooperativas de Casas baratas se tenga por formulada, sin necesidad de previa solicitud, la petición de inscripción en el Registro correspondiente, debiendo en consecuencia procederse por el servicio a la revisión de sus Estatutos, a fin de que en ellos sean introducidas las modificaciones precisas para su adaptación a los preceptos legales.

Lo que de Orden comunicada traslado a V. I. para su conocimiento y efectos legales. Madrid, 10 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Obras públicas de Albacete,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Antonio Bach Cavaillería, D. Rogelio Blanco Navalón, D. Mariano González Alcázar, D. Antonio Robles Moreno, don José Fernández Guillén y D. Rafael García Pérez.

Vocales patronos suplentes: D. Manuel Cortés Faló, D. Juan Antonio Villaseca Villena, D. Julio Alarcón Pagés, D. José María Blanc, D. Protasio Daniel Castellanos y D. Juan Francisco López.

Vocales obreros efectivos: D. Agustín Martínez Gil, D. Manuel Bueno Ibáñez, D. Manuel Navarro Fernández, D. Demetrio Sánchez Luján, D. Eusebio Leal Ojeda y D. Luis Alcocer Hernández.

Vocales obreros suplentes: D. Eugenio Ruiz Gómez, D. Joaquín Vera Pujalte, D. Cándido Ballesteros López, D. José Martínez Díaz, D. Pedro Yeste López y D. Acisclo Bech Goig.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Banca, de Bilbao,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales del mencionales Jurado mixto los señores siguientes:

Vocales patronos efectivos: D. Policarpo Ibáñez y García, D. José de Urizar y Olezábal, D. Carlos Varona y Estébanes, D. Luis Sopeña y Orueta, D. Agustín Herrán de las Pozas y don José de Horn y Arelliza.

Vocales patronos suplentes: Don Francisco de Urquijo y Layo, D. Jacobo Ortega e Ibarzábal, D. Guillermo Ibáñez y García, D. Antonio Elías y Suárez, D. Miguel Cortés y Navarro y D. Ignacio Barandiarán y Ruiz.

Vocales obreros efectivos: D. Isidro Vergara Gorriarán, D. Lucio Mericacchevarría y Aguirrechevarría, don Ignacio Zabalo y Arana, D. Teodoro Aguirre Martitegui, D. Victorino P. Maclares Ariznabarreta y D. Elisardo Azpeltia Iturburuaga.

Vocales obreros suplentes: D. José Aurrecoechea Garrido, D. Alberto Lonsada Moya, D. José Luis Aranguren Núñez, D. Domingo Astuy Achurra, D. Carlos Mieza Uribe Echevarría y D. Estanislao Archaveleta Angulo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el Vocal obrero efectivo del Jurado mixto de Industrias de la Madera, Sección de Ebanistería, de Santander,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Vocal obrero efectivo de la mencionada Sección D. Paulino Lavín.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 16 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales patronos del Jurado mixto de Vestido y Tocado, de Alicante, los señores siguientes:

Vocales efectivos: D. Luis Payá Mira, D. Antonio Gil Molina, D. Benito Martínez Milla, D. Camilo Montañud García, doña María Vivas Blasco y doña Eva Sabater Belmonte.

Vocales suplentes: D. Francisco Ferrández López, D. Juan Ruiz Belda, don Miguel Sancho Aparisi, D. Rafael Ayala García, doña Obdulia Frances Tortosa y doña Vicenta Martínez Poveda.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 19 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Como resultado de las elecciones y correspondiente escrutinio llevado a cabo para designar la representación obrera del Jurado mixto de Trabajo rural, de Guadix, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 29 de Junio último (GACETA del 7 de Julio),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que sean nombrados representantes obreros del citado organismo los señores siguientes:

Efectivos: D. José Antonio Gutiérrez Morales, D. Francisco Vilchez García, D. Manuel Bellver Cabarrón, D. Evaristo Ruiz Delgado y D. Joaquín Hernández Fernández.

Suplentes: D. Maximiliano Martínez Rienda, D. Antonio Castillo Tamayo, D. Ramón Viñeglas Ros, D. Avelino Caro Ruiz y D. Tomás Morón Fernández; y

2.º Que quede sin efecto la Orden de 20 de Julio último en lo que se refiere al nombramiento de Vocales obreros de dicho Jurado mixto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera y por el Delegado de Trabajo para el cargo de Presidente del Jurado mixto de Trabajo rural, de Zaragoza,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Presidente del mencionado Jurado mixto, D. José Martí Laguardia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera de la tercera Agrupación de Jurados mixtos integrada por los de Comercio en general, Industrias de la Alimentación, Banca, Seguros y Oficinas, Transportes, Servicios de Higiene y Hostelería, de Salamanca, y vista asimismo la del Delegado de Trabajo pa-

ra el cargo de Vicepresidente de dicho organismo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Vicepresidente de la mencionada Agrupación don Segundo González Iglesias.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales obreros del Jurado mixto de Servicios de Higiene (Sección de Peluquerías), de Castellón,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que la representación obrera del mencionado organismo quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Manuel Fábrega Gallego, D. Manuel Soler Rubert, D. Vicente Ros Serrador, D. Francisco Ubet Dupla y D. Andrés Aragó Bonifás.

Vocales suplentes: D. Mariano Valiente Calero, D. José Cuevas Archilés, don Emilio Miralles Campos, D. Vicente Valls Benet y D. Gil Embuena Tortajada; y

2.º Que no habiendo concurrido a tomar parte en las elecciones la entidad patronal a la que se confirió derecho electoral en la correspondiente Orden de convocatoria, la designación de los Vocales de esta clase del Jurado mixto de que se trata se verifique de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID....

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales obreros del Jurado mixto de Transportes marítimos (Carga y Descarga), de Cádiz,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación obrera del mencionado Jurado mixto quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Ramón Bernal Pullana, D. Antonio Vázquez García, D. Manuel Martínez de la Rosa, don Juan Rodríguez Mariño, D. Joaquín Vi-

llar Trabieso y D. Cristóbal Linares Pérez.

Vocales suplentes: D. Francisco Lagos Gutiérrez, D. Fernando Benítez Sánchez, D. Enrique Moncayo, D. José Marín Fontao, D. Antonio Romero López y D. Manuel Hernández Núñez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Emilio Carreras Rodríguez cese en el cargo de Vicepresidente del Jurado mixto de Trabajo rural, de Granada, y que por las representaciones del mencionado organismo se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 13 de la ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la causa de baja en que ha incurrido el Vocal obrero efectivo del Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Cartagena, D. Ernesto Ruiz, y vista la designación verificada por la Sociedad de Obreros Albañiles y Similares, de dicha localidad, para cubrir la correspondiente vacante.

Este Ministerio ha dispuesto que sea considerado baja en el mencionado Jurado mixto el antedicho Vocal obrero efectivo y que para sustituirle sea nombrado D. Joaquín Espinosa Mayor.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

El Consejo Ordenador de la Economía Nacional, en sesión celebrada el día 9, tomó el acuerdo de comisionar a persona competente para llevar a cabo unas gestiones para que España esté representada en un Certamen Agrícola, Comercial e Industrial, que ha de celebrarse en Jaffa

(Palestina), en el que por primera vez se reunirán todas las nacionalidades árabes, a las que tanta simpatía inspira a nuestra República.

Aprovechando la buena disposición espiritual de simpatía, de igualdad de raza con que somos entusiastamente llamados, no podemos, al mismo tiempo, perder una buena ocasión para deducir expansiones comerciales bien provechosas y que abran nuevos mercados a nuestras producciones, y a dicho fin se ha nombrado por el Consejo Ordenador a D. Sebastián Montaner y Rich, como Delegado de la Comisión de Expansión Económica a los países islámicos, para que lleve la representación y efectúe los trabajos necesarios en favor de la economía española en la Exposición Internacional Árabe.

La duración de esta representación, teniendo en cuenta que no solamente ha de limitarse a la concurrencia de la citada Exposición, sino que han de realizar múltiples desplazamientos a poblaciones importantes, como Beyrouth, Alepo, Damasco, Bagdad, Basorah, El Ceiro y algunos otros, no ha de ser inferior a tres meses.

Este Ministerio ha acordado confirmar la designación recaída sobre don Sebastián Montaner y Rich, para representar a la República Española en la Exposición Internacional Árabe de Jaffa (Palestina), y que para atender a los gastos de dicha representación, gestiones y viajes, se le subvencione con la cantidad de diez y siete mil pesetas (17.000 pesetas), que la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Departamento deberá situar por telégrafo en Marsella, con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 4.º, del vigente presupuesto; subvención que ha sido intervenida por el señor Delegado en este Ministerio del excelentísimo Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

Madrid, 22 de Agosto de 1933.

JOSE FRANCHY ROCA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

DIRECCION DE ASUNTOS EXTERIORES

Convenio relativo a la indicación del peso en los grandes fardos transportados por buques, adoptado por la Conferencia Internacional del

Trabajo en su XII sesión celebrada en Ginebra en 1929.

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones ha comunicado a este Ministerio que con fechas 5 y 18 de Julio último han sido registradas en dicha Secretaría las ratificaciones por Alemania e Italia del Convenio de referencia.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID del 14 de Octubre de 1932, que insertó el texto del mencionado Convenio, y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 7 de Enero, 16 de Febrero, 6 y 26 de Marzo y 10 de Junio del corriente año.

Madrid, 22 de Agosto de 1933.—El Subsecretario, A. de la Cruz Marín.

Convenio relativo al empleo de la cerusa en la pintura, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su III sesión celebrada en Ginebra en 1921.

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones ha comunicado a este Ministerio que con fechas 6 y 20 de Junio último han sido registradas en dicha Secretaría las ratificaciones del Uruguay y Colombia del Convenio de referencia.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID del 13 de Mayo de 1924, que insertó el texto del mencionado Convenio, y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 29 de Mayo, 4 de Junio, 15 de Julio y 20 de Noviembre de 1929 y 25 de Junio del corriente año.

Madrid, 22 de Agosto de 1933.—El Subsecretario, A. de la Cruz Marín.

Convenio fijando la edad mínima de admisión de los niños en el trabajo marítimo, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su II sesión celebrada en Ginebra en 1920.

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones ha comunicado a este Ministerio que con fechas 6 y 20 de Junio último han sido registradas en dicha Secretaría las ratificaciones del Uruguay y Colombia del Convenio de referencia.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID del 28 de Julio de 1923, que insertó el texto del mencionado Convenio, y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 2 de Julio de 1924, 15 de Julio de 1929 y 11 de Marzo último.

Madrid, 22 de Agosto de 1933.—El Subsecretario, A. de la Cruz Marín.

Convenio relativo a los derechos de asociación y de coacción de los obreros agrícolas, adoptado por la Conferencia Internacional del Tra-

bajo en su III sesión celebrada en Ginebra en 1921.

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones ha comunicado a este Ministerio que con fechas 6 y 20 de Junio último han sido registradas en dicha Secretaría las ratificaciones del Uruguay y Colombia del Convenio de referencia.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID del 15 de Octubre de 1932, que insertó el texto del mencionado Convenio junto con la ratificación de España y otros países.

Madrid, 22 de Agosto de 1933.—El Subsecretario, A. de la Cruz Marín.

SECCIÓN DE PROTOCOLO

Se ha concedido el "Exequátur" a los siguientes señores:

D. Alfredo J. Ambrosini, Cónsul de la Argentina en Vigo.

D. Julio A. Rodríguez Saa, Cónsul de la Argentina en Cádiz.

D. Manuel Rosario, Cónsul honorario de la Argentina en Valencia.

Señor D. Luis Consiglieri Sá Pereira, Cónsul honorario de Portugal en Las Palmas.

D. Gabriel Bernat Serra, Cónsul del Uruguay en Barcelona.

Señor Otto Kocher, Cónsul general de Alemania en Barcelona.

D. Rafael Seijas Cook, Cónsul general de Venezuela en Barcelona.

Señor Henry C. von Struve, Cónsul de los Estados Unidos de América en Santa Cruz de Tenerife.

D. Juan Acosta Dourel, Cónsul adscrito al Consulado general de Méjico en Barcelona.

D. Rufino Blanco Fombona, Cónsul honorario del Paraguay en Lérida.

D. José Pallarés Brull, Cónsul honorario del Paraguay en Tarragona.

Madrid 19 de Agosto de 1933.—El Subsecretario, Antonio de la Cruz Marín.

DIRECCION DE ADMINISTRACION

SECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

El señor Cónsul de España en Uxda participa a este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española María Requena, natural de Níjar (Almería).

Madrid, 19 de Agosto de 1933.—Por el Director, Beltrán de Lis.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE PRISIONES

Aumentadas las plantillas de personal de las Prisiones comprendidas en el primer grupo de la clasificación establecida por el Decreto de 30 de Diciembre de 1932, es llegado el momento de que se organice la prestación de los servicios asignados a Oficiales y Guardianes de modo que la duración normal de aquéllos no exceda de los límites que permitan el desarrollo de jornadas de trabajo eficaces en la labor de tratamiento de

presos y penados conjuntamente con su vigilancia y seguridad y la del orden y la disciplina; acudiendo con tal medida, al mismo tiempo, a dar justa satisfacción al personal que viene solicitando incesantemente la concesión de una jornada más llevadera y, desde luego, menos penosa que la que rinde desde hace algún tiempo.

Es evidente que debe hacerse extensiva a toda clase de servicios la jornada legal de trabajo, por obligado acatamiento a una preceptiva de carácter general, por razones de orden fisiológica, que demuestran cómo decae la resistencia física y se agota la atención intelectual al cabo de las ocho horas de labor, y, finalmente, en la especialidad del servicio de Prisiones, por la indudable conveniencia de que el funcionario mantenga el contacto con el establecimiento de que depende, no separándose del mismo durante las veinticuatro o las cuarenta y ocho horas consecutivas de descanso, como en la actualidad sucede, con el riesgo de que la falta de continuidad en la función perjudique a la uniformidad y competencia con que debe ser ejercida.

Atenta esta Dirección general al propósito de que el personal sienta, en la mayor medida posible, la interior satisfacción, a fin de que su esfuerzo llegue a adquirir un estado de realidad con positivos resultados para el servicio, ha resuelto comunicar a V..., para su cumplimiento, las siguientes instrucciones:

1.ª Por la Dirección de ese Establecimiento, oyendo previamente al personal, se procederá a formular un cuadro de servicios a base de establecer tres turnos diarios y de duración de ocho horas consecutivas para cada turno, figurando en el cuadro la distribución de toda la plantilla.

2.ª Los Directores tendrán en cuenta, al formar estos cuadros, la necesidad de nutrir cada turno en la proporción que los servicios reclamen, de forma que durante el día el turno o turnos correspondientes a las horas de mayor actividad en la Prisión estén más reforzados que los correspondientes al servicio nocturno, que sólo sea de custodia y vigilancia.

3.ª Donde sea posible, el turno de la noche se montará con Guardianes, por ser la función de éstos de mera vigilancia.

4.ª Los Directores podrán aumentar o disminuir en una hora la duración del servicio de Oficiales, siempre que se trate de grupos turnantes y la adaptación del servicio lo aconseje, pasando a prestar el servicio de nueve horas el grupo que en la semana anterior haya realizado el de siete, con el fin de que durante la quincena resulten todos los funcionarios prestando la jornada de ocho horas cada veinticuatro, a menos que las necesidades del servicio exigieran mayor rendimiento.

5.ª Una vez formulados los cuadros de servicios del personal en la forma expresada, se remitirán a esta Dirección general, por duplicado, para su estudio y aprobación, si procediera, quedando prohibida las alteraciones de dichos cuadros sin dar cuenta a este Centro de las modificaciones que se introduzcan en ellos y los motivos en que se funden las mismas.

Lo digo a V... para su conocimiento y ejecución. Madrid, 22 de Agosto de 1933.—El Director general, Manuel Ruiz Maya.

A los Directores de las Prisiones centrales y provinciales de servicio intenso.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a esta Dirección por los Presidentes de las entidades Sociedad Económica de Amigos del País, Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, Fomento del Trabajo Nacional y Cámara de Comercio y Navegación, domiciliadas en Barcelona, que constituyen la Fundación denominada "Deu y Mata", solicitando la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que por D. José Deu y Mata, en codicilo otorgado en la ciudad de Barcelona a 27 de Abril de 1915 ante el Notario D. José Torrelló y Catarineu, dispuso que el importe de los intereses o rentas anuales de los valores que en él cita serían entregados en la primera quincena del mes de Enero, por partes iguales, al Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, al Fomento del Trabajo Nacional, a la Cámara de Comercio y a la Sociedad Económica Barcelonesa de Amigos del País, a las tres primeras de dichas entidades para destinarlo a premios, en el respectivo orden, de la Agricultura, Industria y Comercio, y a la última para premios a la virtud y la moral, a cuyos efectos referidos valores seguirán depositados en la sucursal del Banco de España de Barcelona a nombre de sus tres hijos, cada uno de los cuales y sucesores podrán retirar la parte que de los mismos le correspondan tan sólo el día en que se hallen en absoluta e imprescindible necesidad, apreciada a su juicio único y exclusivo, y siendo en todo caso indispensable, para retirar sus respectivas participaciones, la intervención o consentimiento expreso e indubitado de todos sus hijos o del mayor de los sucesores de cada uno de aquéllos que hubiese ya fallecido:

Resultando que habiendo pretendido uno de los descendientes del Sr. Deu y Mata hacer uso de la facultad que éste le confirió y, por tanto, retirar la parte que le correspondía en el citado prelegado, con objeto de asegurar la existencia constante y para siempre de recursos propios a la indicada Fundación, se llegó a una concordia y transacción, autorizada por Real orden de 25 de Mayo de 1929 del Ministerio de Instrucción pública, entre los herederos del fundador y los representantes del Patronato de la Fundación, en virtud de la cual las mencionadas entidades percibieron en plena propiedad y para el expresado destino determinadas sumas, que fué convertida en una inscripción nominativa que libró el Estado, y en su nombre la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, habiéndose formalizado el referido convenio por escritura otorgada en la ciudad de Barcelona el 12 de

Mayo de 1930 ante el Notario D. Melchor Canal y Soler:

Resultando que el capital de dichas entidades se halla constituido por una lámina no transferible de la Deuda perpetua interior, número 5.949, por 89.800 pesetas nominales, con un interés anual del 4 por 100, expedida a nombre de la Sociedad Económica de Amigos del País el 15 de Octubre de 1930, para premios a la Virtud y a la Moral; otra de igual clase y valor, expedida con el número 5.941 el 26 de Septiembre de 1930 a nombre del Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, para premios a la Agricultura; otra de igual clase, con un valor nominal de 89.300 pesetas, expedida con el número 5.942 el 26 de Septiembre de 1930 al Fomento del Trabajo Nacional, para premios destinados a cuanto pueda favorecer el desarrollo industrial, y otra lámina de igual clase y valor, número 5.929, expedida a nombre de la Cámara de Comercio y Navegación el 11 de Septiembre de 1930:

Resultando que por Real orden del Ministerio de la Gobernación, de 5 de Enero de 1918, se declararon de beneficencia particular docente los cuatro premios que en orden a la Agricultura, Industria y Comercio, y a la Virtud y a la Moral, instituyó D. José Deu y Mata, con obligaciones de rendir cuentas al Protectorado y demás deberes exigidos por la Instrucción:

Considerando que el artículo 44, apartado F), de la ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, de 11 de Marzo de 1932, y el 261, número 8 del Reglamento para su aplicación, de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1889, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico, por destinar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin por tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital de la Fundación Deu y Mata, de Barcelona.

Madrid, 11 de Agosto de 1933.—El Director general, L. Martínez Sureda.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente, desde las diez a tres y de cuatro a seis, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 1.º de Septiembre de 1933.

Militar, A a F.—Jubilados primer grupo, hasta 4.000 pesetas anuales.

Día 2.

Militar, S a Z.—Civil, N a Z.—Soldados.

Día 4.

Militar, L a M.—Civil, C a F.—Cesantes. — Excedentes. — Secuestros. Remuneratorias.—Plana Mayor de Jefes. — Capitanes. — Tenientes. — Magisterio.—Jubilados y pensiones.

Día 5.

Militar, G a K.—Civil, A y B.—Jubilados, segundo grupo, de 4.001 pesetas en adelante.—Generales.—Coroneles.—Tenientes coroneles.—Comandantes.

Día 6.

Militar, N a R.—Civil, G a M.—Marina: Sargentos.—Plana Mayor de Tropa.—Cabos.

Días 7 y 8.

Altas. — Extranjero. — Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 9.

Retenciones.

RETIROS EXTRAORDINARIOS. — ESCALA DE RESERVA Y CRUCES

De diez a dos y de cuatro a seis.

Día 1.º—Capitanes y Tenientes.

Día 2.—Reserva.

Día 4.—Coroneles.—Tenientes coroneles.—Comandantes.

Día 5.—Plana Mayor de Jefes.—Marina.—Sargentos.—Plana Mayor de Tropa.

Día 6.—Cruces.

Días 7 y 8. — Altas. — Extranjero y todos los empleos.

Día 9.—Retenciones.

OBSERVACIONES

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría en el momento del cobro, los certificados de

existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados, si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales ni municipales, debiendo los Apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración, como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los Apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de Madrid tendrán cuidado de expresarlo en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán, a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.º Para el pago de retenciones se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como Apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones, autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 22 de Agosto de 1933.—El Director general, P. A., Ignacio Coco,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Habiendo decaído de su derecho de nombrar Interventor de sus fondos el Ayuntamiento de Logroño,

Esta Dirección general, haciendo uso de las atribuciones que le concede el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y Orden de convocatoria de concurso de 5 de Agosto de 1931, ha acordado nombrar para el desempeño del cargo de referencia al concursante D. Ezequiel García Martínez.

Madrid, 22 de Agosto de 1933.—El Director general, J. G. Labella.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD.—Inspectores municipales

Para su provisión en propiedad por concurso en armonía con lo dispuesto en la Ley de 15 de Septiembre de 1932 (artículos 1.º y 2.º) y Reglamento de 7 de Marzo de 1933 (artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19), se anuncian las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad siguientes:

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN LA PLAZA	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSA DE LA VACANTE	Categoría	Dotación anual Pesetas	Familias en beneficio	FORMA DE PROVISIÓN	Censo de población
Jauín (1).....	Zaragoza	Belchite	Nueva creación.....	5.ª	1.375	4	Concurso libre de méritos	550
Secorún (1).....	Huesca	Boltaña	Renuncia	4.ª	1.650	10	Idem	1.356
Neleñque, Castro de Filabres y Olu- la de Castro (1).....	Almería	Gérgal	Nueva creación.....	3.ª	2.200	117	Idem	1.924
Almargen (1).....	Málaga	Campillos	Renuncia	3.ª	2.200	156	Idem	2.676
Espeja de San Marcelino y Espe- jón (1).....	Soria	El Burgo de Osma...	Idem	2.ª	3.000	8	Idem	1.743

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán a la Inspección provincial de Sanidad respectiva acompañadas de la ficha de méritos (Artículo 4.º del Reglamento de 7 de Marzo de 1933.)

OBSERVACIONES: 1) La Selección de aspirantes por la Inspección provincial de Sanidad.

Madrid, 8 de Agosto de 1933.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Irujo, Jefe del Negociado.—V. B.: El Director general, P. D., S. Buena.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de 7 de Junio pasado, convocando los cursillos de selección profesional para ingreso en el Magisterio Nacional,

Esta Dirección ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

1.ª Los Presidentes de los Consejos provinciales de Primera enseñanza dispondrán la publicación de la lista de aspirantes admitidos al cursillo de selección profesional para ingreso en el Magisterio al tener conocimiento de esta Orden, especificándose en ella los que tienen incompleta la documentación y dando un plazo de cinco días para las rectificaciones a que hubiere lugar.

2.ª El día 1.º de Septiembre próximo los Presidentes de dichos organismos provinciales enviarán a cada uno de los Tribunales designados para la provincia, una copia literal de la lista de admitidos, a los efectos de lo dispuesto en la instrucción 5.ª de esta Orden.

3.ª Los Tribunales que han de juzgar los ejercicios de estos cursillos y que en la misma son designados, se constituirán con la totalidad de sus miembros el día 1.º de Septiembre, debiendo ser convocados por el Profesor o Inspector de mayor categoría administrativa. En la sesión de constitución se elegirán, mediante votación, los cargos de Presidente y Secretario del Tribunal y el personal administrativo y subalterno del mismo. Las incidencias que ocurrieran en este acto serán comunicadas por telégrafo a la Dirección general de Primera enseñanza, que las resolverá como proceda.

4.ª Los Tribunales, ya constituidos, acordarán el plan total de trabajo del cursillo y lo remitirán, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 18 del Decreto ya mencionado, a esta Dirección general antes del día 5 del mes de Septiembre, considerándose aprobado aquél si no se recibiera orden en contrario antes del día 10.

5.ª En las provincias donde hayan sido designados varios Tribunales se distribuirán éstos, para su trabajo, a la totalidad de los cursillistas admitidos, siguiendo estrictamente el orden en que aparezcan en las listas remitidas por los Consejos provinciales y el de publicación de cada Tribunal al final de esta Orden de manera que corresponda, si es posible, el mismo número de aspirantes a cada Tribunal. Los Presidentes de éstos darán cuenta al del Consejo provincial de la distribución acordada, a fin de que inmediatamente remita a los respectivos Tribunales los expedientes completos de los cursillistas que hayan de ser juzgados por cada uno de aquéllos.

El Presidente del Consejo provincial de La Coruña formará una lista aparte con los solicitantes de Santiago haciendo entrega de ella al Presidente del quinto Tribunal designado para aquella provincia, el cual deberá actuar en dicha ciudad. Si el número de cursillistas

lo hiciera preciso, podrá actuar también en Santiago el cuarto Tribunal, previa autorización de esta Dirección.

6.ª En cumplimiento de lo que terminantemente preceptúa el artículo 17 del Decreto de 16 de Junio, todas las Autoridades académicas de los Centros dependientes de este Ministerio quedan obligadas a facilitar a los Tribunales los locales que sean precisos para el mejor cumplimiento de su misión. Las dificultades que surjan deben ser comunicadas a esta Dirección al objeto de que puedan ser debidamente resueltas. Los Presidentes de los Tribunales de cada provincia deben ponerse de acuerdo para que sean utilizados alternadamente los locales que reúnan condiciones, en el caso de que no exista el número necesario de éstos que haga posible el que cada Tribunal pueda actuar independientemente.

7.ª Los Tribunales acordarán las disposiciones necesarias respecto a preparación de locales, material, citación de los cursillistas, nombramiento de Maestros para las lecciones prácticas, etc., etc., con objeto de que el día 11 de Septiembre próximo comience la primera parte de los ejercicios sin que exista dificultad ni obstáculo alguno que pueda retrasarla. Esta primera parte habrá de terminar, necesariamente, el día 27 del mismo mes.

8.ª Los miembros de cada Tribunal se distribuirán el trabajo de las lecciones teóricas, procurando que las de cada uno de ellos forme un cursillo abreviado y sistemático que pueda tener su comprobación en una o varias lecciones prácticas, sin perjuicio de las que se encomienden a Maestros nacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 4.º del Decreto precitado.

En las provincias donde, por estar aún en período de vacaciones, no funcionan las clases en las Escuelas nacionales, los Tribunales podrán disponer, hasta que se reanuden, para las lecciones prácticas, de los niños matriculados en las Escuelas que funcionan en los establecimientos provinciales de beneficencia. Para ello deben ponerse de acuerdo con las respectivas Diputaciones provinciales.

9.ª La calificación de los dos ejercicios de esta primera parte deberá hacerse pública antes del día 12 de Octubre, a fin de que el día 13 comience en todas las provincias la segunda parte de los cursillos. Para el exacto cumplimiento de este precepto, cada Tribunal deberá adoptar, con la necesaria anticipación, las disposiciones precisas para la distribución de los cursillistas en las Escuelas nacionales de la capital y provincia donde deban realizar el mes de prácticas. Como máximo podrán practicar tres cursillistas en cada Escuela unitaria y dos en cada sección de graduada. Deberá restringirse, cuanto sea posible, el número de cursillistas que practiquen fuera de la capital. Asimismo procurará el Tribunal que la mayoría de sus miembros visiten a los cursillistas en prácticas a fin de que tengan un conocimiento directo y personal de su actuación escolar. Sólo cuando no sea posible repetir la visita directa por ninguno de los miembros del Tribunal, es decir, en casos muy excepcionales, se

hará la delegación que autoriza el párrafo segundo del artículo 9.º del Decreto.

Esta segunda parte de los cursillos deberá estar calificada antes del día 19 del mes de Noviembre próximo.

10. La tercera parte de los cursillos comenzará en todas las provincias el día 20 del citado mes de Noviembre. Con este fin, los Tribunales harán previamente los nombramientos de los Profesores adjuntos a que se refiere el artículo 10 del Decreto, en su párrafo segundo, cuidando de que el número de los designados permita el desarrollo de grandes temas de cultura general y pedagógica en varias lecciones, con el mismo criterio expuesto en la regla 8.ª de esta Orden. Los ejercicios escritos, realizados al terminar cada Profesor adjunto la serie de sus lecciones, serán recogidos por cada uno de ellos entregándolos al Presidente del Tribunal para que puedan ser leídos y calificados por éste. A tal fin deberá asistir al desarrollo de las lecciones el Tribunal calificador en pleno, o la mayoría de éste.

Los Tribunales acordarán, también con anticipación, el plan de visitas a Centros, monumentos, Museos, etc., que deben ser realizadas simultáneamente con las lecciones teóricas, y que serán dirigidas y acompañadas por personas especializadas, pertenezcan o no al Tribunal.

La lista de aprobados en esta segunda parte deberá ser publicada antes del día 10 de Diciembre próximo.

La lista definitiva de los aprobados por cada Tribunal habrá de ser hecha pública al día siguiente de expuesta la anterior, remitiéndola seguidamente a esta Dirección general con las reclamaciones, si las hubiere, informadas por el Tribunal antes del día 12 de dicho mes de Diciembre. En los cinco días siguientes remitirán los Tribunales el resto de la documentación a que se refiere el artículo 12 del Decreto, conservando los ejercicios escritos a reserva de las resoluciones de la Superioridad.

11. La lista única será formalizada y hecha pública por el Ministerio, dentro del plazo de ocho días, a partir de la recepción de todas las relaciones enviadas por los Tribunales, dándose un plazo de otros ocho para las rectificaciones a que hubiere lugar, y procediéndose, pasado éste, a publicar la lista definitiva de aprobados con derecho a propiedad.

12. Los Tribunales que han de juzgar estos ejercicios por cada provincia, serán los que al final de esta Orden se publican.

Se concede un plazo de ocho días, a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA, para que los aspirantes admitidos puedan formular ante esta Dirección general las recusaciones y reclamaciones a que se crean con derecho, así como podrán los Jueces designados exponer las causas de renuncia o incompatibilidad, perfectamente justificada. No serán aceptadas otras renunciaciones que las fundadas en enfermedad, y los funcionarios que las aleguen vienen obligados a solicitar la reglamentaria licencia.

13. Los Presidentes de los Consejos provinciales de Primera enseñanza,

una vez conocida la distribución de los cursillistas entre los varios Tribunales designados, harán entrega a los Presidentes de éstos de las cantidades correspondientes a los aspirantes que han de juzgar. El reparto de estas cantidades se hará de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento de 18 de Junio de 1924, que se refiere a dietas y viáticos. Si en el reparto no alcanzara a todos los miembros de un Tribunal la suma de 10 pesetas por sesión, que preceptúa el artículo 16 del Decreto, más el importe de las lecciones dadas, deberá formularse nómina especial a este Ministerio por la diferencia, hasta cubrir la suma aludida.

Los Consejos provinciales o las Secciones Administrativas que hubieran realizado los trabajos de recepción de los expedientes, presentarán a los Presidentes de los Tribunales los justificantes de los gastos de material que hayan tenido que hacer con motivo de dichos trabajos. Estos gastos serán abonados a prorrato por los diferentes Tribunales, y nunca podrá exceder su importe del 10 por 100 de la cantidad total percibida de los cursillistas.

14. El número de plazas que han de ser provistas en cada provincia, y que esta Dirección general fija en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto, será el que al final de esta Orden se detalla.

Los distintos Tribunales de cada provincia se distribuirán por igual el número de vacantes que a la misma correspondan, entendiéndose que el número fijado es el máximo de cursillistas que pueden ser aprobados por cada Tribunal, sin que por ningún concepto pueda ser aumentado dicho número ni admitidas por los Tribunales las reclamaciones o peticiones de los aspirantes para lograr el aumento de las plazas concedidas.

Madrid, 22 de Agosto de 1933.—El Director general, José Martínez Linarés.

Tribunales a que se refiere la instrucción 12.

ALAVA

Tribunal 1.º

Profesores: D. Emilio Latorre Timoneda y doña Luisa Gómez.

Inspectores: D. José María Asperuza Flores y doña Isabel Romero Sanjuán.

Maestro, D. Avelino Rubio.

Suplentes.

Profesor, D. José Avalos Bustamante.

Inspector, D. Emilio Test y Guasch. Maestro, D. Cipriano Calzada Martínez.

ALBACETE

Tribunal 1.º

Profesores: D. Juan B. Llorca y doña Josefa Bris Salvador.

Inspectores: D. Adolfo Pérez Mota y doña Josefa Ballesta.

Maestra, doña Mercedes Bellue Bueno.

Tribunal 2.º

Profesores: D. Félix Alonso y doña Angeles Miranda Villate.
Inspectores: D. Rafael Olmos y doña María Bris Salvador.
Maestro, D. José Conde García Silvano.

Suplentes.

Profesor, D. José María Lozano.
Inspector, D. Filemón Blázquez Castro (de Salamanca).
Maestra, doña Dolores Pérez Balver.

ALICANTE**Tribunal 1.º**

Profesores: D. Rodrigo Almada y doña María Ballvé Agulló.
Inspectores: D. Salvador Escarre Batet y doña Manuela García Luquero.
Maestro, D. Vicente Rey Cantó.

Tribunal 2.º

Profesores D. Eliseo Gómez Serrano y doña Francisca Ruiz Vallecillo.
Inspectores: D. Pablo Otero Sastre y doña Guadalupe Delgado.
Maestro, D. Julio Ruiz Velasco.

Suplentes.

Profesor, D. Juan Nicolás.
Inspector, D. Gregorio Bella.
Maestra, doña Rosario Claramunt.

ALMERIA**Tribunal 1.º**

Profesores: doña Elvira Laburu y D. Salvador Rosell.
Inspectores: D. Filomeno Raúl Giner y doña Salvadora Devesa.
Maestro, D. Eladio Guzmán Hernández.

Tribunal 2.º

Profesores: D. Miguel Hernández Cerrá y doña María Concepción Chamorro.
Inspectores: D. Joaquín Salvador Artigas (de Alicante) y doña Carmen Higuera Rojas.
Maestro, D. Honorato Morquillas.

Suplentes.

Profesor, D. Serafín Cid Mesas.
Inspector, D. Benigno Ferrer Domingo.
Maestro, D. Emilio Federico Ruiz.

AVILA**Tribunal 1.º**

Profesores: D. José Moncó López y doña Dolores Nogués Sardá.
Inspectores: D. Alfonso Barea y doña Lucía Zamora.
Maestro, D. Quintiliano Blanco Hernández (Maestro de Burgothondo).

Tribunal 2.º

Profesores: D. Salustiano Dufaituria y doña Josefa Triviño.
Inspectores: D. Ubaldo Ruiz Tablada y doña Isabel López Aparicio.
Maestro, D. Francisco Vegas (Maestro de Naval Moral de la Sierra).

Suplentes.

Profesora, Doña María del Diestro.
Inspector, D. Francisco Agustín Rodríguez.
Maestro, D. César Castañón.

BADAJOS**Tribunal 1.º**

Profesores: D. Antonio Quintero Cobo y doña María Eugenia Sánchez de León.
Inspectores: D. Cipriano Pinés Espadas y doña Matilde Edhita Mayor López.
Maestro, D. Florencio Ortega Martín.

Tribunal 2.º

Profesores: D. Esteban Blanco Alcántara y doña Juana Prósper Lana.
Inspectores: D. José Aliseda Olivares y doña María Guadalupe Garma Ugarte.
Maestro, D. Domiciano Vicente.

Suplentes.

D. Gaspar de la Cruz Comerón (P.), D. Agustín Pérez Trujillo (I) y don Francisco Fernández Bravo (M).

BALEARES**Tribunal 1.º**

Profesores: D. Gabriel Viñas y doña Carmen Cascante.
Inspectores: D. Juan Capó Valls y D. Juan Socias y Bennasar.
Maestro, D. Miguel Alomar.

Tribunal 2.º

Profesores: D. José María Eyaralar Almazán y doña Rosa Roig Soler.
Inspectores: D. Fernando Leal y don Rafael Ferrer, de Barcelona.
Maestra, doña Josefa Estales Escobar.

Suplentes.

D. Luis García Sáinz (P.), D. Angel López Amo (I, de Alicante) y doña Margarita Florit (M.).

BARCELONA**Tribunal 1.º**

Profesores: D. José Juncal Verdulla y doña Encarnación Cuscurita.
Inspectores: D. José María Xandri y doña María Cuyás.
Maestro, D. Ramón Martínez Suárez.

Tribunal 2.º

Profesores: D. Amadeo Visa y doña Carmen Raposo.
Inspectores: D. Herminio Almen-dros y doña Leonor Serrano.
Maestro, D. Pedro Figa Erra.

Tribunal 3.º

Profesores: D. José Piñol y D. Felipe Sáiz Salvat.
Inspectores: D. José Zambrano y doña Dolores Tenas.
Maestro, D. Agustín Gratacós Dabau.

Tribunal 4.º

Profesores: D. Pablo Martínez de Salinas y doña Adela Medrano.
Inspectores: D. Manuel Rueda y doña Josefa Herrera.
Maestra, doña Concepción Suinz.

Tribunal 5.º

Profesores: D. Eduardo Albors y doña Antonieta Freixa.
Inspectores: D. Andrés Roco y doña Teresa Rodríguez Álvarez, de Oviedo.
Maestro, D. Norberto Hernanz.

Suplentes.

D. Angel Frigola (P), D. Rafael Jara Urbano (I, de Oviedo) y doña Mercedes Marchán (M).

BURGOS**Tribunal 1.º**

Profesores: D. Fernando Hernando y doña Luisa Chaves Pizarro.
Inspectores: D. Agustín Díez Pérez y doña Asunción de los Mozos Barona.
Maestro, D. Felipe Cuencas y Alarma.

Tribunal 2.º

Profesores: D. Agustín García de Diego y doña María Polo Chave.
Inspectores: D. Juan Llarena Lluna y doña Raimunda Sobrino Alvarez.
Maestra, doña Encarnación Antón Colinos (de Prado Luengo).

Suplentes.

D. Julián Lizondo Gascueña (P.), don Julio Saldaña (I) y D. Federico Tudogo.

CACERES**Tribunal 1.º**

Profesores: D. Miguel Ortí Belmonte y doña María Concepción Ruiz García.
Inspectores: D. Adolfo Mailló y doña María J. López Corst.
Maestro, D. Francisco González Martínez.

Tribunal 2.º

Profesores: D. Julián Rodríguez Polo y doña María Esperanza Elia Pascual.
Inspectores: D. Lucas García Rol y doña Carmen Muñoz Manzano.
Maestro, D. Guillermo Gómez de la Riva.

Suplentes.

Profesor, D. Eduardo Málaga.
Inspector, D. Antonio de la Cámara Cailhan.
Maestro, D. Gregorio Salanova Orueta.

CADIZ**Tribunal 1.º**

Profesores: D. F. Díaz Lorda y doña Ana Valladolid.
Inspectores: D. Teófilo Azabal Molina y doña Teresa Izquierdo.
Maestro, D. Remigio Peñalver (de Avila).

Tribunal 2.º

Profesores: D. Remigio Verdú Pavá y doña Josefina Pascual.

Inspectores: D. José del Peso Sevillano y D. Luis Alaminos Peña (de Sevilla).

Maestro, D. Adolfo Rivera de la Coma.

Suplentes.

Profesora, doña Carmen Elorza Murúa.

Inspector, D. Gaspar Sánchez Pérez.
Maestra, doña María Consuelo Albarrán.

CASTELLON

Profesores: D. Rafael Balaguer y doña María del Carmen Martín Cifuentes.

Inspectores: D. Santiago González y doña María del Carmen Paulo.

Maestro, D. Emilio Corbalán Navarro.

Suplentes.

Doña María de los Desamparados Ibáñez (P.), D. Isaac Faro de la Vega (I.) y D. Cándido Jacinto Solá (M.).

CIUDAD REAL

Tribunal 1.º

Profesores: D. Fernando Piñuela Romero y doña María Fernández Ortega.

Inspectores: Doña María de la Soledad Cuadrillero y D. Antonio Michavilla Vila (de Castellón).

Maestro, D. Moisés Sáinz.

Tribunal 2.º

Profesores: D. Enrique Díaz Hon-darza y doña Rosario Castañer Mezquirit.

Inspectores: D. Tomás Villar Hidalgo (Jaén) y doña María Sacramento Carrascosa (de Oviedo).

Maestra, doña María Lioba Garmendía Jiménez de Oberástegui.

Suplentes.

Profesora, Doña Pilar Serrano.
Inspector, D. José Doñate Jiménez (de Burgos).

Maestro, D. Lauro Segura Pitarche.

CORDOBA

Tribunal 1.º

Profesores: D. Ramón Carreras y doña Herminia Alvarez.

Inspectores: D. Alfredo Gil Muñiz y doña Emilia Miguel Eced.

Maestro, D. José Leiva Repiso.

Tribunal 2.º

Profesores: D. Augusto Moya y doña Julia Rodríguez.

Inspectores: D. Mariano Amo y doña Teodora Hernández San Juan.

Maestro, D. Juan Ocaña Castejón.

Suplentes.

D. Manuel Blanc Cantarero, D. José Priego López y D. José María Murriel Linares.

LA CORUÑA

Tribunal 1.º

Profesores: D. José Ferrer y doña Leonor López Pardo.

Inspectores: D. Vicente Moltó Gargori y doña Cristina Pol.

Maestro, D. Vicente Pérez Pérez.

Tribunal 2.º

Profesores: D. José Tábores Salvador y doña Emilia Merino Martín.

Inspectores: D. Víctor Castro Silva y doña Carmen de la Torre Gómez.

Maestro, D. Manuel Marras Pereiro.

Tribunal 3.º

Profesores: D. Ramiro Aramburu y Abad y doña Consuelo Barberá Cachaza.

Inspectores: D. Manuel Díaz Rozas y doña Carmen Herrero Martín.

Maestro, D. Manuel Moure Gómez.

Tribunal 4.º

Profesores: D. Miguel Labarta y Labarta y doña Teresa Allú Flores.

Inspectores: D. Jacinto Ruiz Santiago y D. Heliodoro Carpintero (Oviedo).

Maestro, D. José Tota Fernández.

Tribunal 5.º

Profesores: D. José María Rodríguez González y D. Angel García Aranda.

Inspectores: D. Luciano Seoane y Seoane y D. Jesús Muñoz Gaspar.

Maestro, D. Angel Matos Peña.

Suplentes.

Doña Mercedes Martínez Alamo (P.), D. Manuel Lorenzo Gil (I.) y D. Emilio Felipe Seco.

CUENCA

Tribunal 1.º

Profesores: D. Emilio Lizondo y doña Mercedes Escribano Pérez.

Inspectores: D. Celedonio Huéllamo y doña María Josefa Medina.

Maestro, D. Lorenzo Alarcón.

Tribunal 2.º

Profesores: D. Luis Bonilla y doña María Andréu.

Inspectores: D. Nicolás Longarón (de Alava) y doña Rosa García Tapia.

Maestro, D. Luis Monreal.

Suplentes.

Doña Josefa Rovira (P.), doña Victoria Díaz (I.) y D. Juan Pedro Jiménez (M.).

GERONA

Profesores: Doña Teresa Recas y D. Ignacio Jordá Caballé.

Inspectores: D. José María Villergas y doña Pilar Munárriz.

Maestro, D. José Mascort.

Suplentes.

Doña Mercedes Clutaró (P.), D. José Junquera (I.) y doña Francisca Colomer (M.).

GRANADA

Tribunal 1.º

Profesores: D. Gonzalo Muñoz y doña Jacinta García Hernández.

Inspectores: D. José Díaz Ruano y doña Luisa Pueyo Costa.

Maestro, D. Antonio Morales Hidalgo.

Tribunal 2.º

Profesores: D. Agustín Escribano y doña Petra Jiménez.

Inspectores: D. Joaquín Muñoz Ruiz y doña Elena Rodríguez Pascual.

Maestro, D. José Salas.

Tribunal 3.º

Profesores: D. Manuel Vargas Uceda y doña Adelaida Sanmillán.

Inspectores: D. Mauro E. Morales y doña Matilde Gómez Rodríguez (de Badajoz).

Maestra, doña Pilar Martín Cobos.

Suplentes.

D. Raimundo Torres Blesa (P.), doña Luis Francisco Galdeano (I. de Huesca) y doña Amalia Moreillo (M.).

GUADALAJARA

Profesores: D. Modesto Bargalló y doña Visitación Puertas.

Inspectores: D. Gabriel Pancorbo y doña Manuela Aznar.

Maestra, doña Alicia Pérez Bautista.

Suplentes.

D. Eusebio Criado Manzano (P.), doña Angela Moreno Gutiérrez (I. de Huesca) y D. Alarico López Teruel (M.).

GUIPUZCOA

Profesores: D. Fernando Aguirre y doña Amalia Miaja.

Inspectores: D. José Luis Jaime Méndez y doña María García Alfonso (de Vizcaya).

Maestro, D. Alberto Casas.

Suplentes.

Doña Clara Pérez Acevedo (P.), doña Tomás Rivas de Jiménez (I.) y D. Pedro Bormenzana (M.).

HUELVA

Profesores: D. Francisco González Ponce y doña María del Pilar Bertolín.

Inspectores: D. Anselmo Trejo Gallardo y doña María Luisa Valgañón Martínez de Salinas.

Maestro, D. Francisco Lianez Martínez.

Suplentes.

D. Benigno Dueñas (P.), D. Luis Fernández Pérez (I.) y doña Corolia Llosgodent (M.).

HUESCA

Tribunal 1.º

Profesores: D. Jesús Abad Claver y doña Avelina Tovar.

Inspectores: D. Ramiro Soláns y doña Julia Barranquer.

Maestro, D. Agustín Sin.

Tribunal 2.º

Profesores: D. Darío Zori y doña Dolores Gil.

Inspectores: D. Hedefonso Beltrán y doña Aurelia Izquierdo.
Maestro, D. Fernando San Martín.

Suplentes.

Doña Francisca Vela (P.), D. Paulino Usón Sesé (I.) y doña Enequina Cardado (M.).

JAEN**Tribunal 1.º**

Profesores: D. Antonio Pasagali Lobo y doña Victoria Asenjo.

Inspectores: D. Francisco Anibón Montañana y doña Julia Believa Latorre.

Maestro, D. Sebastián García Jurado.

Tribunal 2.º

Profesores: D. Enrique Esbrí y doña Dolores Gómez.

Inspectores: D. José Briones Martínez y doña María de la P. Bruño.

Maestro, D. Ismael Medina Pinilla.

Suplentes.

D. Pedro Fernández García, D. Agustín Serrano de Haro y D. Juan Craviest Algarra.

LAS PALMAS (CANARIAS)**Tribunal 1.º**

Profesores: D. Eduardo Carrasco y doña Zaida Lecca.

Inspectores: Doña Isabel Muñoz y D. Juan Rodríguez Santán.

Maestro, D. Juan Vega Rivero.

Suplentes.

D. Manuel Cano y Cano (I.) y doña Sofía Benítez (M.).

LEON**Tribunal 1.º**

Profesores: D. José M.º Vicente y doña Matilde Sánchez.

Inspectores: D. Rafael Álvarez García y doña Julia Morros Sardá.

Maestro, D. José Feijón Lazo.

Tribunal 2.º

Profesores: D. Eustasio García Guerra y doña Teresa Menéndez Berjano.

Inspectores: D. José Ruiz Galán y doña María P. Merino Villegas.

Maestro, D. Patricio Redondo Moreno.

Tribunal 3.º

Profesores: D. David Fernández Guzmán y doña Rosario Jiménez Mollada.

Inspectores: D. Salvador Ferrer Cubret y doña Estefanía González García.

Maestro, D. Eugenio Segoviano.

Tribunal 4.º

Profesores: D. Ismael Norzagaray Viñas y doña Mercedes Monroy Juárez.

Inspectores: D. Luis Vega Álvarez y

doña Dolores Ballesteros Usano (Segovia).

Maestro, D. Florentino Losada Martín.

Suplentes.

D. Miguel Vicente Mangas (P.), don Manuel González Linacero y doña Teresa Morán del Val.

LERIDA**Tribunal 1.º**

Profesores: Doña Josefa Uriz y don José Geli.

Inspectores: D. José Lloberas y doña Josefa Mateu.

Maestro, D. Mariano López Fernández.

Tribunal 2.º

Profesores: Doña Teresa Tuduri y D. Felipe Solé.

Inspectores: D. Ramón Sugrañes y D. Juan Herrero Vila.

Maestro, D. Fermín Pajau Caselles.

Suplentes.

D. Manuel Pérez Soisona (P.), D. Ángel Rosell (I.) y D. Manuel García Gascón (M.).

LOGROÑO**Tribunal 1.º**

Profesores: D. Francisco Sanz Martín y doña Victoria García Obeso.

Inspectores: D. Rodolfo Jiménez Zuazo y doña Rosaura López Marquina (de Pamplona).

Tribunal 2.º

Profesores: D. Jesús Gómez Lafuente y doña María Cebrián Fernández Villegas.

Inspectores: D. Teógenes Ortega y Frias y doña María Cruz Rubio Lucas.

Maestra, doña Manuela López Gil.

Suplentes.

D. Gabino Fernández Quintana, D. Anselmo Rodríguez Sáenz y don Ángel Lazaro Falcón.

LUGO**Tribunal 1.º**

Profesores: Doña Herminia Martínez Cabrera y doña Carmen Pardo Losada.

Inspectores: D. Víctor Ballester Gozalvo y doña Isabel López del Amo.

Maestro, D. José Galera Morera.

Tribunal 2.º

Profesores: Doña Carmen Carpintero y doña Ana María Mújica.

Inspectores: Doña Felisa de las Cuevas Canilla y D. Daniel Calvo Portero.

Maestro, D. Manuel Torrán Fole.

Suplentes.

Doña María Butrón (P.), D. Luis Soto Menor (I.) y D. Antonio Fernández del Campo (M.).

MADRID**Tribunal 1.º**

Profesores: D. Pablo Cortés y doña Concepción Majaro.

Inspectores: D. Alejandro Rodríguez y doña María Luisa Bécares.

Maestro, D. Carlos de Sena.

Tribunal 2.º

Profesores: D. Mariano Sáez Morilla y doña Juana Ontañón.

Inspectores: D. Modesto Medina Bravo y doña Paz Alfaya.

Maestro: D. Florentino Rodríguez.

Tribunal 3.º

Profesores: Doña Dolores Sama y D. Joaquín Noguera López.

Inspectores: D. Juan Comas Camps y doña Julia Torrego.

Maestro, D. Gregorio Guadalajara.

Tribunal 4.º

Profesores: D. Hedefonso Tello Peinado y doña Rosario Vila Hernández.

Inspectores: D. Francisco Carrillo y Guerrero y doña María Teresa Martínez de Bujanda y Sáinz de Baranda.

Maestro, D. Dionisio Prieto.

Tribunal 5.º

Profesores: Doña Guadalupe González Mayoral y D. José Ballester Gozalvo.

Inspectores: D. Valentin Aranda Rubiales y doña María Quintana.

Maestro: D. Virgilio Hueso.

Tribunal 6.º

Profesores: D. Daniel Gómez y doña Emilia Elías.

Inspectores: D. Gervasio Manrique y doña Carmen Castilla.

Maestra: Doña María Sánchez Arbos.

Tribunal 7.º

Profesores: D. Pedro Chico y doña Pilar Barberán.

Inspectores: D. Eladio García y doña Amelia Asensi.

Maestro, D. Pedro Megías.

Suplentes.

Profesores: D. Ricardo López Pérez y doña Africa León.

Inspector, D. Agustín Nogués Sardá.

Maestros: D. Serafin García Barriaga y D. David Bayón Carretero.

MALAGA**Tribunal 1.º**

Profesores: D. Calixto Tinoco Sánchez y doña Gloria Ranero López.

Inspectores: D. Francisco Verje Sánchez y doña Sinfrosa Vallejo.

Maestro, D. Francisco Nava Colomer.

Tribunal 2.º

Profesores: D. Antonio Gil Muñiz (Profesor de Córdoba) y doña Dolores Galván Muñiz.

Inspectores: D. Antonio Paz Martín y doña Aurelia Boch.
Maestro, D. José Molina Palomo.

Suplentes.

D. Vicente Pertusa Peris (P.), doña Elena Arroyo Zurita (I. de Zaragoza) y D. Argimiro Gómez Martín (M.).

MURCIA

Tribunal 1.º

Profesores: D. Domingo Abellán y doña Soledad Martínez Martín.

Inspectores: D. Lorenzo Otagüe y doña Luisa García Rocasolano.

Maestro, D. Bienvenido Santos Borego.

Tribunal 2.º

Profesores: D. Eugenio Ubeda Romero y doña Dolores Caballero Núñez.

Inspectores: D. Luis Calatayud y doña Felipa Brieva.

Maestro, D. Enrique Antón Cano.

Tribunal 3.º

Profesores: D. Juan J. Tortosa Jiménez y doña Laura Argelich.

Inspectores: D. Francisco Torregrosa y doña Virtudes Abenza.

Maestro, D. Angel Nicolás Ibáñez.

Suplentes.

D. Emilio Hernández Abenza (P.), D. Ezequiel Cazaña y doña Luz Lafuente.

NAVARRA

Tribunal 1.º

Profesores: D. Leoncio Urabayen y doña María del Pilar Barrera.

Inspectores: D. Mariano Lampreave y doña Francisca González Rivero.

Maestra, doña María Luisa Nicolás Yabar.

Tribunal 2.º

Profesores: D. Ramón Bajo Ullibarri y doña Emilia Tirado Yllanes.

Inspectores: doña María Angeles Fernández del Toro y D. Eduardo Fraga (de Oviedo).

Maestro, D. Pedro Rubio Gracia.

Tribunal 3.º

Profesores: D. Luis Amorena y Blasco de Michelene y doña Julia Troncoso.

Inspectores: doña Blanca Bejarano y D. Manuel Alvarez Prada (de Oviedo).

Maestro, D. Toribio Lainez.

Suplentes.

Doña Ana María Sanz (P.), D. José Rius Zunón (de Oviedo) y doña Julia Alvarez (M.).

ORENSE

Tribunal 1.º

Profesores: D. Emilio Amor Rolano y doña Isabel S. Santos Santiago.

Inspectores: D. Manuel Maceda López y doña Antonia Ortiz Currais.

Maestro, D. Eligio Núñez Muñoz.

Tribunal 2.º

Profesores: D. Vicente Martínez Risco y doña Concepción Ramón Amat.

Inspectores: D. Antonio Couceiro Freijomil y doña María Cid López.

Maestro, D. Ignacio Herrero López.

Tribunal 3.º

Profesores: D. Rafael Fernández Alvarez y doña Sara Leirós Fernández.

Inspectores: D. Benito Luis Lorenzo y doña Josefa Vázquez Linares.

Mestro, D. Emilio Seco Carchena.

Suplentes.

Doña Celia Brañas (P.), D. José López Varela (I.) y D. Adolfo Rodríguez Ansias (M.).

OVIEDO

Tribunal 1.º

Profesores: D. Luis Leal Crespo y doña María Magdalena Martín Ayuso.

Inspectores: D. Francisco Ibáñez Córdoba y doña Josefa Alvarez Diaz.

Maestro, D. José Fernández Rodríguez.

Tribunal 2.º

Profesores: D. Sixto Menéndez Santiso y doña Sira Amelia del Pozo Escobedo.

Inspectores: D. Benito Castrillo y doña María Mercedes Quiñones Valdés.

Maestro, D. Admán Pablos Polo.

Profesores: D. Benigno Muñoz González y doña Rosalía Fernández del Campo.

Tribunal 3.º

Inspectores: D. Antonio Angulo Gómez (de Santander) y doña Elena Sánchez Tamargo.

Maestro, D. Jacinto Ramón Martínez.

Tribunal 4.º

Profesores: D. José Bajo Ullibarri y doña Carmen de la Vega Montenegro (de Santander).

Inspectores: D. Julián Sánchez Vázquez (de León) y doña Juana Clavero Montes.

Maestro, D. Pablo Miaja.

Suplentes.

D. Domingo Fernández Méndez (P.), D. José Gabaldón Navarro (I. de Pontevedra) y D. Cristóbal Menéndez García (M.).

PALENCIA

Profesores: D. Daniel González Linacero y doña Petra Donatila Ferradas.

Inspectores: D. Antonio Sanmartín y doña Mariana Arrieta.

Maestro: D. Elpidio Calvo Carcazona.

Suplentes.

Profesor, D. Germán Calzada Gabanes.

Inspector, D. Manuel Yubero Fernández.

Maestro, D. José Melón García.

PONTEVEDRA

Tribunal 1.º

Profesores: D. José Gay Fernández y doña Felisa Rosa Sanz y Alvarez.

Inspectores: E. Pedro Caselles y doña María de la Cruz Pérez González.

Maestro, D. Plácido Casto Pena.

Tribunal 2.º

Profesores: D. Ramón Segura de la Garmilla y doña Dolores Grangel y Novas.

Inspectores: D. Juan Jaén Sánchez y doña María de los Angeles Antelo Rodríguez.

Maestro, D. José Benito González.

Suplentes.

Profesora: doña Ernestina Otero Sestelo.

Inspector, D. Juan Novas.

Maestro, D. Ramiro Sabell Mosquera.

SALAMANCA

Tribunal 1.º

Profesores: D. Pablo Sotés Potencia no y doña Felisa González Rodríguez

Inspectores: D. Juan Francisco García García y doña Cándida Cadenas.

Maestro, D. Emigdio Pérez.

Tribunal 2.º

Profesores: D. José Andrés y Manso y doña Concepción López Gutiérrez.

Inspectores: D. Angel Luengo Encinas y doña María de las Mercedes Cantón Salazar.

Maestra, doña Marcelina Caño.

Tribunal 3.º

Profesores: D. Juan Francisco Rodríguez y doña María de la Piedad de Dios Hidalgo.

Inspectores: D. Juvenal de la Vega Relea (Cáceres) y doña Aurora Maceda López (Orense).

Maestro, D. Francisco Granada.

Suplentes.

Doña Ana Bort (P.), D. Antonio P. Omeva (Oviedo) (I.) y D. Higinio Sansegundo (M.).

SANTANDER

Tribunal 1.º

Profesores: D. Lorenzo Luis Gascón Portero y doña Carmen Alonso.

Inspectores: D. Julián Ibáñez Cantero y doña Julia Gómez Olmedo.

Maestro, D. Jesús Revaque.

Tribunal 2.º

Profesores: D. Pedro Díez Pérez y doña Herminia Rodríguez Gómez.

Inspectores: D. Virgilio Pérez Hernández y doña Dolores Carretero Saavedra.

Maestra, doña Enriqueta Garay (Astillero).

Suplentes.

Profesora, doña Juana Sicilia Martín.

Inspector, D. Daniel Luis Ortiz.
Maestro, D. Gregorio Ranz Lafuente.

SEGOVIA

Profesores: D. Rafael Jiménez Ramos y doña Narcisa Gárate López.
Inspectores: D. Inocencio Santos Barata y doña Elena Gonzalo Blanco.
Maestro, D. Juan Monje Cebrián.

Suplentes.

D. Vicente Más Giner (P.), doña Josefina Vidal García (I. de Burgos) y doña Elisa Martín Mateos (M.).

SEVILLA

Tribunal 1.º

Profesores: D. José Fonbuena López y doña Elvira Ortega y Pérez.
Inspectores: D. Ruperto Escobar y Castillo y doña Felisa Psagali y Lobo.
Maestro, D. Arsenio Martínez Sánchez.

Tribunal 2.º

Profesores: D. Luis Pahonero y doña Enriqueta Muñoz.
Inspectores: D. Luis Siles y doña Elena Canell.
Maestro, D. Luis Caballero Pozo.

Tribunal 3.º

Profesores: D. Ramón González Sicilia y doña Mercedes Garrido Bueno (de Córdoba).
Inspectores: D. Antonio Guiramón Martí y doña Guillermina de Pablo Colimorio.
Maestro, D. Pastor Pérez Carrillo.

Suplentes.

Profesora, doña Josefa Amor y Rico.
Inspector, D. José Morales García.
Maestro, D. Rafael Reina Méndez.

SORIA

Profesores: D. Segundo García Romero y doña Joaquina Gálvez Armengol.
Inspectores: D. Miguel Suñer Garrote y doña María Cruz Gil Febrel.
Maestro, D. Pedro A. Gómez.

Suplentes.

Profesor, D. Joaquín Cuenca.
Inspector, D. Felipe Lucenas Rivas.
Maestro, D. Mariano Zaforas.

TARRAGONA

Tribunal 1.º

Profesores: D. Miguel Sancho y doña Josefa Pérez.
Inspectores: D. José Ramón Muñoz (de Castellón) y D. Evelio Calvet (de Lérida).
Maestro, D. Melchor Frechil Barbañol.

Tribunal 2.º

Profesores: D. Francisco M. Nogueras y doña Luisa Alonso.
Inspectores: D. Salvador Grau y doña Teresa Busutí.
Maestro, D. Pedro Bahima Puig.

Suplentes.

Profesora, doña Laura Miret.
Inspector, D. Félix Jover Verges.
Maestro, D. Ariuro Llurba Sauroma.

TENERIFE (CANARIAS)

Profesores: D. Rufino García Otero y doña Visitación Viñas Ibarrola.
Inspectores: doña Susana Villavicencio y D. Calixto Urgel Bueno.
Maestro, D. Víctor Pérez Quesada.

Suplentes.

Profesor, D. Andrés López Gálvez (de Cádiz).
Inspector, D. Juan López Tamayo (de Cádiz).
Maestra, doña Elisa Darías Montesiños.

TERUEL

Tribunal 1.º

Profesores: D. José Soler Belenguer y doña Carmen Gutiérrez.
Inspectores: D. Juan Espinal y doña María Donderis.
Maestro, D. Antonio Ujedo Civil.

Tribunal 2.º

Profesores: D. Luis Alonso y doña Mercedes Sanz.
Inspectores: D. Ignacio Salvador Aldea y doña María Teresa Coloma.
Maestro, D. Pedro Puello Artero.

Suplentes.

D. Ramón Fajella (Profesor).
D. Ricardo Soler (Inspector).
D. Luis J. Sanz Mata (Maestro).

TOLEDO

Tribunal 1.º

Profesores: D. Sergio Díez y Díez y doña Blasa Claudia Ruiz y Ruiz.
Inspectores: D. Manuel Martín Chacón y doña Beatriz Guillén (de Lugo).
Maestra, doña María de los Llanos Quílez.

Tribunal 2.º

Profesores: D. Félix Urabayen y doña Mercedes Wehrle Vidal.
Inspectores: D. José Lillo Robelgo y doña Emilia Ana González Valdés.
Maestro, D. Máximo González de Antona.

Suplentes.

Profesor, D. José Martínez Ausín.
Inspector, D. Pedro Riera Vidal.
Maestro: D. Mariano Delgado González.

VALENCIA

Tribunal 1.º

Profesores: Doña María Villén y don Isidoro Reverte Salinas.
Inspectores: D. Federico García Díaz y doña Natalia Ballester.
Maestro, D. José Pérez Moya.

Tribunal 2.º

Profesores: D. Serafín González Ocenda y doña Carmen García de Castro.

Inspectores: D. Enrique Marzo y doña Angela Samper.
Maestro, D. Julio Sánchez López.

Tribunal 3.º

Profesores: D. Julio Cosín y doña Josefa Vivó.
Inspectores: D. Juan J. Senent y doña Mariana Ruiz Vallecillo.
Maestro, D. Luis Sajoon Calde.

Tribunal 4.º

Profesores: D. Joaquín Fenollosa y doña Angela Carnicer.
Inspectores: D. Alonso Olagüe y doña Rosa Consuelo Alonso.
Maestro, D. Juan A. Simarro.

Suplentes.

Doña Concepción Taragaza (P), don Angel López Amo (I) y D. Jaime Vidal Bartuquer y doña Angeles Portillo.

VALLADOLID

Tribunal 1.º

Profesores: D. Federico Landrove Muiño y doña Aurelia Gutiérrez Blanchard.
Inspectores: D. Serafín Montalvo y doña Pilar Claver Salas.
Maestro, D. Juan Esteban.

Tribunal 2.º

Profesores: D. Teófilo Sanjuán Bartolomé y doña Emilia Aragonés Mariálay.
Inspectores: D. Luis Campo Redondo y doña Adelaida Díez Díez.
Maestro, D. Félix Hernández García.

Suplentes.

D. Bernardo Taboada y Ruiz Capilla, D. Amado Cayón y Cos y D. Julián Jiménez Hernández.

VIZCAYA

Tribunal 1.º

Profesores: D. Felipe Romero Juan (de Burgo) y doña María Asunción Navarro Gárate.
Inspectores: D. José Luis Sánchez Trincado y doña María Teresa de Jesús Alvarez.
Maestro, D. Manuel Va.

Tribunal 2.º

Profesores: D. Juan Cuberta y doña Martina Casiano Mayor.
Inspectores: D. Ruperto Medina y doña Carmen Isern.
Maestro, D. Claudio López Urives.

Suplentes.

Profesora, doña María Berasategui.
Inspector, D. Higinio Pérez Vergara.
Maestro, D. Manuel Sánchez Marcoy.

ZAMORA

Tribunal 1.º

Profesores: D. José Darías Gutiérrez y doña Aurora Prado Maza.

Inspectores: D. José Delgado Luengo
y D. Marcelo Jiménez y Jiménez.
Maestro, D. Federico Micó.

Tribunal 2.º

Profesores: D. Rafael Asensio y
Asensio y doña Patrocinio Esteban Pérez.

Inspectores: D. Luis González Maza y
doña María Datas.

Maestro, D. Ramón Zapatero.

Suplentes.

Profesor, D. Fausto Martínez Casti-
llejo.

Inspectora, doña Luisa Hornillos.

Maestro, D. Manuel Vega.

ZARAGOZA

Tribunal 1.º

Profesores: D. Ricardo Macho y do-
ña Pilar Chacorren.

Inspectores: D. Leopoldo Sanz y do-
ña Elena Gil.

Maestra, doña Manuela López Jerez.

Tribunal 2.º

Profesores: D. Mauricio L. Igualada
y doña Leonor Díez de la Torre.

Inspectores: D. José García Cons y
doña María Larraga.

Maestra, doña Adoración Salinas
Sanz.

Tribunal 3.º

Profesores: D. Germán Moneo y doña
Aurora Miret.

Inspectores: D. Angel Roset (de Lé-
rida) y doña Angela Trinxé.

Maestro: D. José Cestafé Sanz.

Suplentes.

Profesor, D. Rogelio Francés.

Inspector, D. Emilio Moreno Calvete.

Maestro, D. Luis González Peiró.

Madrid, 22 de Agosto de 1933.—El
Director general, José Martínez Lina-
res.

Número de plazas a que se refiere la
Instrucción 14.

Número de plazas por provincia.

Alava	50
Albacete	92
Alicante	117
Almería	101
Ávila	108
Badajoz	143
Baleares	88
Barcelona	284
Burgos	125
Cáceres	112
Cádiz	101
Canarias (Santa Cruz)	73
Canarias (Las Palmas)	74
Castellón	58
Ciudad Real	89
Córdoba	116
Coruña	365
Cuenca	86
Gerona	67
Granada	198
Guadalajara	56
Guipúzcoa	71
Huelva	72
Huesca	121

Jaén	112
León	295
Lérida	104
Logroño	88
Lugo	142
Madrid	465
Málaga	132
Murcia	200
Navarra	155
Orense	234
Oviedo	273
Palencia	75
Pontevedra	130
Salamanca	158
Santander	115
Segovia	48
Sevilla	200
Soria	69
Tarragona	83
Teruel	75
Toledo	105
Valencia	356
Valladolid	148
Vizcaya	126
Zamora	141
Zaragoza	204

Total..... 7.000

Madrid, 22 de Agosto de 1933.—El
Director general, José Martínez Lina-
res.

Visto el expediente incoado a instan-
cia de doña Raimunda Escobedo, Maestra
interina, que fué, del pueblo de
Montalbán en reclamación de indemniza-
ción por casa-habitación,

Esta Dirección general ha resuelto,
de acuerdo con los datos que aporta la
Inspección provincial, que se obligue
al Ayuntamiento de Montalbán a abo-
nar a la solicitante la cantidad reclama-
da por los medios que la ley prevé.

Lo digo a V. S. para su conocimiento
y demás efectos. Madrid, 26 de Julio de
1933.—El Director general, P. A., Pi y
Suñer.

Señor Inspector Jefe de Primera ense-
ñanza de la provincia de Teruel.

Visto el expediente de incompati-
bilidad con el vecindario, instruido al
Maestro de la Escuela nacional de San
Claudio, Ayuntamiento de Ortigueira,
de la provincia de La Coruña, D. Fe-
derico Yuste Velasco;

Resultando que el interesado se di-
rige al Consejo provincial de Primera
enseñanza de La Coruña, para que por
el Inspector de la zona correspondien-
te se le instruya el expediente de in-
compatibilidad con el mencionado ve-
cindario;

Considerando que del expediente se
deduce la conveniencia de que sea
trasladado el Sr. Yuste Velasco, de di-
cha Escuela y que se ha dado cumpli-
miento a cuanto se ordena en el De-
creto de 4 de Marzo de 1932, muy espe-
cialmente a los trámites e informes se-
ñalados en el artículo 3.º;

Vista la unanimidad de criterios en
los informes habidos y lo dispuesto en
los artículos 4.º y 6.º del citado De-
creto, así como las vacantes que existen
disponibles, a las que el interesado
puede aspirar, y el informe de la In-
spección Central de este Ministerio,

Esta Dirección general ha resuelto
declarar a D. Federico Yuste Velasco,

Maestro de la Escuela nacional de
San Claudio, Ayuntamiento de Orti-
gueira, provincia de La Coruña, in-
compatible con el vecindario, y, en su
consecuencia, se le nombra Maestro en
propiedad de la Escuela nacional de
Gaiteira, Ayuntamiento de La Coruña,
en esa provincia, con el haber que ac-
tualmente disfruta por Escalafón, de
cuyo cargo se posesionará dentro del
plazo fijado en el vigente Estatuto del
Magisterio, y en las condiciones seña-
ladas en el Decreto de 4 de Marzo de
1932 (GACETA del 12).

Lo digo a V. S. para su conocimiento
y demás efectos. Madrid, 11 de Agosto
de 1933.—El Director general, José
Martínez Linares.

Señores Presidente del Consejo provin-
cial, Jefe de la Sección administra-
tiva e Inspector Jefe de Primera en-
señanza de La Coruña.

DIRECCION GENERAL DE ENSE- ÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

Vista la instancia suscrita por don
Romualdo Vega Ruiz, Perito Mecánico
Electricista, residente en esa ciudad,
denunciando haberse expedido a favor
del alumno de esa Escuela Superior de
Trabajo, D. José Martínez Blanco, una
certificación acreditando tener cursados
todos los estudios correspondientes al
grado de Técnico electricista, sin ha-
ber terminado la carrera ni efectua-
do la reválida correspondiente a dicho
grado:

Resultand del informe emitido
por el Director del Establecimiento, que
la certificación expedida en 17 de Di-
ciembre de 1932, a favor de D. José
Martínez Blanco, acredita efectivamen-
te que éste terminó en dicho Centro los
estudios correspondientes al grado de
Perito electricista en 31 de Mayo de
1920, no habiendo efectuado los ejerci-
cios de reválida por no ser necesario
este trámite en la indicada fecha para
solicitar y obtener el título correspon-
diente, y teniendo en cuenta que de la
información practicada por el expresado
Director, con el Secretario en la Es-
cuela y el Profesor encargado del re-
gimen interior del Establecimiento, aca-
recen plenamente acreditados los refe-
ridos extremos a que se contrae el ex-
presado documento,

Esta Dirección general ha resuelto
desestimar la instancia del Sr. Vega
Ruiz por improcedente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento
y demás efectos. Madrid, 8 de Agosto
de 1933.—El Director general, José Ce-
stafé.

Señor Director de la Escuela Superior
de Trabajo de Sevilla.

Vistas las instancias promovidas por
los alumnos de ese Centro D. José Ber-
múdez Virella, D. Francisco Muñoz Pé-
rez, D. Luis Gómez de Tejada y San-
y D. Juan María Ruiz de Ojeda, solici-
tando realizar el año de prácticas ne-
cesario para obtener el título de Té-
cnico industrial, invocando que se hizo
igual concesión al alumno D. Nicolás
Faraco Martín:

Considerando que el Director de la
Escuela estima que de accederse a la

solicitado sería necesario ampliar la dotación de talleres en material y personal para que las prácticas pudieran acomodarse a las exigencias de la industria, conforme parece deducirse de lo preceptuado en el artículo 13 del libro V del Estatuto vigente de Formación profesional, y teniendo en cuenta que las concesiones hechas excepcionalmente por circunstancias especiales, no pueden invocarse como fundamento para una medida de carácter general, que en este caso sería contraria a las disposiciones estatutarias anteriormente citadas.

Esta Dirección general ha resuelto denegar la petición de referencia.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Agosto de 1933.—El Director general, José Cebada.

Señor Director de la Escuela Superior de Trabajo de Sevilla.

Vista la instancia promovida por don Rigoberto Blanquer Mánquez, Auxiliar mentorio del grupo tercero de enseñanzas de la Escuela Superior de Trabajo de Alcoy, solicitando ocupar interinamente, con el haber que le correspondiera, la plaza de Auxiliar de dicho grupo, vacante en el expresado Centro:

Resultando que no existe Auxiliar numerario del grupo tercero, "Construcción", en la citada Escuela, ni dotación alguna en el Presupuesto vigente de este Departamento para dicha plaza, y teniendo en cuenta el favorable informe emitido por el Director de la Escuela en cuanto a la actuación profesional del interesado,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar con carácter interino a D. Rigoberto Blanquer Mánquez, Auxiliar del grupo tercero, "Construcción", de la Escuela Superior de Trabajo de Alcoy, sin derecho a percibir haberes por no existir dotación en Presupuesto.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Agosto de 1933.—El Director general, José Cebada.

Señor Director de la Escuela Superior de Trabajo de Alcoy.

Vista la instancia suscrita por don Francisco Muñoz Valor, solicitando el nombramiento de Auxiliar interino del grupo cuarto de enseñanzas de la Escuela Superior de Trabajo de Alcoy:

Resultando que el Sr. Muñoz Valor fué Auxiliar gratuito de dicho grupo de enseñanzas durante varios cursos, y teniendo en cuenta el favorable informe emitido por el Director del Centro en cuanto a la eficiente actuación profesional del interesado,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado, nombrando a D. Francisco Muñoz Valor, Auxiliar interino del grupo cuarto, "Ciencias Físicoquímicas", de la Escuela Superior de Trabajo de Alcoy, sin que se le asigne haber alguno por no existir dotación en Presupuesto para la citada auxiliaría.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Agosto

de 1933.—El Director general, José Cebada.

Señor Director de la Escuela Superior de Trabajo de Alcoy.

Vista la instancia promovida por don Antonio Terry Torres, Auxiliar numerario de la Escuela Superior de Trabajo de Cartagena, solicitando percibir como sueldo el haber anual de 3.000 pesetas, que actualmente disfruta en concepto de gratificación; y

Teniendo en cuenta que los haberes de los Profesores Auxiliares de las Escuelas Superiores de Trabajo pueden abonarse en concepto de sueldo o de indemnización, según se consigna en el capítulo 7.º, artículo 1.º, concepto segundo del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en el que se detallan los oportunos créditos para este servicio,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Agosto de 1933.—El Director general, José Cebada.

Señor Director de la Escuela Superior de Trabajo de Cartagena.

Vista la instancia promovida por D. Manuel Sala Baeza, recurriendo del acuerdo del Patronato local de Formación profesional de Alicante, por el que se le destituye del cargo de Oficial de Secretaría de la Escuela Elemental de Trabajo:

Resultando que D. Manuel Sala Baeza fué nombrado por la Junta de Patronato Oficial de la Secretaría de la Escuela Elemental de Trabajo de Alicante, habiendo sido confirmado en su cargo por la Carta fundacional de dicho Centro, según aparece en el artículo 194 del expresado documento:

Resultando que en sesión celebrada en 17 de Enero último por la Comisión ejecutiva de dicho Patronato se acordó suprimir la plaza de Oficial de Secretaría y sustituirla por otra de Auxiliar mecanógrafo, a fin de obtener la economía que resultaba en el cambio de dotaciones, de 2.000 pesetas que tenía asignadas el primero a 1.750 que se asignaron al segundo.

Resultando que de este acuerdo recurre el destituido, entendiendo que no se ha cumplido el precepto de la Carta fundacional que sirvió de norma para su continuación en el cargo que desempeñaba y que sólo se ha pretendido, no una economía en los gastos, sino sustituirle por otro funcionario:

Considerando que en la separación de este funcionario no se han observado los requisitos y formalidades que previene el artículo 106 de la Carta fundacional, dado que en el mismo se establece que la Comisión ejecutiva podrá acordar la baja temporal o definitiva del personal administrativo y subalterno, pero mediante la justificación de las faltas que dieran lugar a la formación del oportuno expediente, que se tramitará con audiencia del interesado,

Esta Dirección general ha resuelto estimar la reclamación interpuesta por

D. Manuel Sala Baeza, debiéndosele reponer en su cargo en tanto no se demuestre, a virtud del oportuno expediente, que procede su destitución, conforme a lo prevenido en el citado precepto de la Carta fundacional, no siendo de estimar la alegación del Patronato, fundada en motivo de economías, ya que la escasa diferencia entre las dotaciones de 2.000 y 1.750 pesetas no parece justificarla, y de otra parte, admitida esta necesidad, no debe exigirse el cambio de funcionario, sino aplicar la redacción al mismo que ya venía desempeñando eficientemente el cargo.

Lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Agosto de 1933.—El Director general, José Cebada.

Señor Presidente del Patronato local de Formación profesional de Alicante.

Vista la comunicación elevada a este Centro directivo por el Presidente del Patronato local de Formación profesional de Alicante manifestando que D. Antonio Romero Rubira ha renunciado al cargo de Presidente del Tribunal designado en 29 de Mayo último, GACETA del 30, para juzgar las pruebas de aptitud de los aspirantes a la plaza de Profesor auxiliar de Matemáticas de la Escuela Elemental de Trabajo de dicha localidad, y que por error de copia aparece nombrado D. Manuel López González, Vocal del Tribunal de exámenes para la plaza de Maestro de taller de carpintería, proponiendo para sustituir al primero a D. Ruperto Mascarón Domenech, Ingeniero industrial, y para reemplazar al segundo a D. José Díaz Hernández, Aparejador; y

Vista igualmente la comunicación telegráfica del propio Presidente del mencionado Patronato manifestando que por indisposición de D. Alberto Candelas Polo, Presidente del Tribunal de exámenes para proveer la vacante de Profesor de Educación física e Higiene industrial, de la misma Escuela, propone para sustituir, de acuerdo con el Comité ejecutivo, al dimisionario, con D. Emilio Ferragut, Inspector provincial de Sanidad, a lo que se accedió por orden telegráfica de 27 de Julio último.

Esta Dirección general ha resuelto admitir la renuncia presentada por el Sr. Romero Rubira, designando para sustituirle a D. Ruperto Mascarón Domenech; rectificar el error por virtud del cual aparece nombrado Vocal del Tribunal para Maestro del taller de carpintería D. Manuel López González, reemplazándole por D. José Díaz Hernández, y confirmar la orden telegráfica de 27 de Julio en cuanto se refiere a la aceptación de la renuncia de D. Alberto Candelas y designación de D. Emilio Ferragut; insertándose esta disposición en la GACETA DE MADRID, a los efectos reglamentarios.

Lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Agosto de 1933.—El Director general, José Cebada.

Señor Presidente del Patronato local de Formación profesional de Alicante.

Vista la instancia promovida por D. Enrique Oltra Codoñer, Auxiliar numerario del grupo 13 de la Escuela Superior de Trabajo de Alcoy, solicitando se rectifique el error aparecido en la Orden de 30 de Enero último, GACETA de 9 de Febrero, por mencionarse en ella que percibe su haber de 3.000 pesetas en concepto de gratificación, siendo así que lo disfruta en concepto de sueldo desde que le fué conferida dicha dotación por Real orden de 3 de Julio de 1926, y comprobadas debidamente estas alegaciones,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado.

Lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Agosto de 1933.—El Director general, José Cebada.

Señor Director de la Escuela Superior de Trabajo de Alcoy.

Vista la comunicación de ese Patronato, formulando propuesta de confirmación en sus cargos, a los efectos prevenidos en el párrafo 4.º del apartado 5.º del artículo 29 del Libro I del Estatuto vigente de Formación profesional, de los Profesores D. Fernando Wirtz Suárez, D. Antolín García Lázaro y D. Rogelio Caridad Mateo, y de los Maestros de taller D. Francisco Rey Barral y D. Leopoldo Sánchez Tembleque Bernard, que llevan más de dos años de servicios; y

Teniendo en cuenta que este personal fué ya confirmado por Orden ministerial de 28 de Abril último,

Esta Dirección general ha resuelto significar a usted que, a los efectos del mencionado precepto y de la Real orden de 27 de Diciembre de 1928, procede extender los oportunos contratos de trabajo al personal de referencia, reconociéndosele el 20 por 100 de aumento sobre sus actuales dotaciones, con efectos económicos desde el día siguiente a la fecha en que cumplieron los dos años de servicios.

Lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Agosto de 1933.—El Director general, José Cebada.

Señor Presidente del Patronato local de Formación profesional de La Coruña.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la su-
basta de las obras de reparación de
firme y riegos superficiales de alqui-
trán y emulsión en los kilómetros 27
al 39 de la carretera de Solares a Bil-
bao, provincia de Santander,

Esta Dirección general ha tenido a
bien adjudicar definitivamente el ser-
vicio al mejor postor, Pavimentos As-
fálticos S. A., domiciliada en Madrid,
que se compromete a ejecutarlo con
sujeción al proyecto y en los plazos
designados en el pliego de condicio-
nes particulares y económicas de esta

contrata, por la cantidad de 103.875
pesetas, siendo el presupuesto de con-
trata de 107.088 pesetas, teniendo el
adjudicatario que otorgar la corres-
pondiente escritura de contrata ante
el Notario que designe del Colegio No-
tarial de Madrid, dentro del plazo de
un mes, a contar de la fecha de la pu-
blicación en la GACETA de la presente
resolución.

Lo que comunico a V. S. para su
conocimiento y efectos. Madrid, 15 de
Agosto de 1933.—El Director general,
V. Olmo.

Señores Ordenador de Pagos de este
Ministerio, Jefe del Negociado de
Contabilidad, Ingeniero Jefe de
Obras públicas de la provincia de
Santander y adjudicatario Pavimen-
tos Asfálticos S. A., domiciliada en
Madrid.

Visto el resultado obtenido en la su-
basta de las obras de riego superfi-
cial en dos capas de alquitrán y emul-
sión asfáltica en los kilómetros 364
al 366 de la carretera de Valladolid a
Santander y otra, provincia de San-
tander,

Esta Dirección general ha tenido a
bien adjudicar definitivamente el ser-
vicio al mejor postor, D. Salvador Ca-
nals Alvarez, vecino de Reinosa, pro-
vincia de Santander que se compromete
a ejecutarlo con sujeción al pro-
yecto y en los plazos designados en el
pliego de condiciones particulares y
económicas de esta contrata, por la
cantidad de 77.272 pesetas, siendo el
presupuesto de contrata de 79.672,28
pesetas, teniendo el adjudicatario que
otorgar la correspondiente escritura
de contrata ante el Notario que desig-
ne el Decano del Colegio Notarial de
Madrid, dentro del plazo de un mes,
a contar de la fecha de la publicación
en la GACETA de la presente resolu-
ción.

Lo que comunico a V. S. para su
conocimiento y efectos. Madrid, 15 de
Agosto de 1933.—El Director general,
V. Olmo.

Señores Ordenador de Pagos de este
Ministerio, Jefe del Negociado de
Contabilidad, Ingeniero Jefe de
Obras públicas de la provincia de
Santander y adjudicatario D. Sal-
vador Canals Alvarez, vecino de
Reinosa.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

CONCESIONES

Examinado el expediente promovi-
do por la Sociedad anónimo Potasas
Ibéricas en solicitud de la concesión
de 100 litros por segundo de aguas
del río Llobregat, en Sallent, con des-
tino a la refrigeración de aguas ma-
dres en el tratamiento de los mine-
rales potásicos:

Resultando que publicada la peti-
ción para la competencia de proyec-
tos, sólo se presentó el de la Socie-
dad peticionaria, surgiendo también
dos escritos de reclamación, que des-
pués fueron reiterados en el período
oportuno para la admisión de recla-
maciones:

Resultando que en la información

pública se presentaron multitud de es-
critos de reclamación, basados todos
ellos en el tenor de que, aunque en
la petición se afirma que las aguas
serán devueltas en su totalidad y sin
alterar su pureza, se ocasionaran los
mismos graves trastornos causados y
otras explotaciones potásicas pareci-
das, en las que, sometiéndose en la
petición a las mismas condiciones, en
la práctica se vienen arrojando al río
grandes cantidades de sales residua-
les que inutilizan sus aguas para la
mayor parte de los usos posibles y,
desde luego, para el abastecimiento
de poblaciones que, como Barcelona,
las emplean:

Resultando que la Sociedad peticio-
naria contesta a las oposiciones con
una Memoria, en la que explica un
método de explotación de la salinita
(cloruro sódico y potásico), que es el
mineral de que dispone y según el
cual las aguas madres, obtenidas con
la saturación en caliente del agua pro-
viniente de un pozo, decantan al en-
friarse la sal potásica, que es el pro-
ducto industrial, volviendo a cargar-
se de dicha substancia al ser puestas
en contacto en caliente con nuevas
porciones de mena, continuando la
operación en ciclo cerrado. Que las
aguas solicitadas se emplean en la re-
frigeración y no tendrán contacto con
las aguas madres, siendo devueltas,
pues en su totalidad, y sin más alt-
teración que un pequeño aumento de
temperatura. Que las aguas madres no
tendrán apenas merma y son fácil-
mente renovables del mismo pozo de
que proceden, y, en cuanto a los pro-
ductos residuales, en su mayor parte
cloruro sódico, se eliminarán, utili-
zándoles en el relleno de la mina:

Resultando que la Mancomunidad Hi-
drográfica del Pirineo Oriental infor-
ma que las instalaciones en la forma
proyectada son incompatibles con el
Pantano de Cabrianes, puesto que la
casa de máquinas y parte de las tube-
rias quedan inundadas por aquél, que
este inconveniente debe desaparecer,
instalando dichos elementos fuera del
vaso y aún no habría inconveniente en
que se otorgue la concesión en la forma
propuesta con la condición de que al
ponerse en funcionamiento el pantano
se trasladen los elementos afectados sin
derecho a reclamación alguna:

Resultando que la División Hidráulica
informa que, siempre que las aguas
captadas se devuelvan al río en estado
de pureza, no hay inconveniente en que
se otorgue la concesión, pero que re-
sultarían graves inconvenientes si las
aguas se cargasen de sales en disolu-
ción, mas no apareciendo este efecto co-
mo consecuencia de la concesión, en la
forma solicitada, propone el otorga-
miento en las condiciones que señala:

Resultando que el Abogado del Esta-
do informa favorablemente, como asi-
mismo el Delegado de los Servicios Hi-
dráulicos:

Considerando que el expediente ha
seguido todos los trámites preceptivos,
según la legislación vigente:

Considerando que las reclamaciones
presentadas versan sólo sobre la can-
tidad y calidad de las aguas reintegra-
das al río. Que dado el programa de fa-
bricación expuesto en la Memoria de
contestación a los reclamantes, no exis-
te peligro de impurificación sino como

accidente, de efectos momentáneos y sin ninguna trascendencia; pero es necesario, en vista de las fatales consecuencias que en otros puntos de la región ha tenido la introducción de disoluciones salinas en las corrientes, condicionar la concesión al cumplimiento estricto del referido programa, y establecida esa garantía, no hay inconveniente en que se acceda a lo solicitado.

Este Ministerio ha resuelto autorizar a la S. A. Potasas Ibéricas, domiciliada en Madrid, Mejía Lequerica, 4, para derivar hasta 100 litros por segundo de aguas del río Llobregat, para refrigeración, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que sirvió de base a la concesión suscrita en 23 de Julio de 1931.

Cuando se construya el Pantano de Cabrianes, la Sociedad Potasas Ibéricas quedará obligada a modificar la instalación de manera que resulte compatible con el embalse, sin que por ello tenga derecho a indemnización alguna. La modificación se acomodará a un proyecto que se someterá previamente a la aprobación de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Pirineo Oriental, lo que dará cuenta al Ministerio.

También, y para evitar el gasto de la traslación de los elementos modificados, podrá hacerse, desde luego, la variación, siempre que se cumplan dichos requisitos previos.

2.ª Es condición esencial el que los 100 litros por segundo derivados sean devueltos al río en su totalidad y sin adición alguna de materias en disolución o suspensión. La falta de este requisito, a no ser momentánea y debida a accidente, será motivo bastante para la caducidad. La Delegación del Pirineo adoptará a este fin medidas de vigilancia a este efecto, y realizará las visitas necesarias de inspección, bien por iniciativa propia, bien por denuncia de partes que se estimen perjudicadas. Los gastos que estos servicios representen serán abonados con arreglo a las normas establecidas.

3.ª La concesión se otorga por el tiempo que dure la industria, con un máximo de setenta y cinco años.

4.ª Las obras empezarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de esta concesión, y deberán quedar terminadas a los dos años, a partir de igual fecha.

5.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, Contrato y Accidentes del trabajo y demás de carácter social.

6.ª Se ejecutarán las obras bajo la Inspección y vigilancia de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Pirineo Oriental, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquélla se originen.

Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, se procederá a un reconocimiento, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales y máquinas de elevación, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección general.

7.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de carreteras en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar a las obras de aquélla.

8.ª El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

9.ª Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad correspondiente, una vez publicada esta concesión.

10. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones, y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda unida a su expediente, de Orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el Boletín Oficial de esa provincia, según dispone la Ley de 20 de Mayo de 1932, publicada en la GACETA DE MADRID del siguiente día. Madrid, 16 de Agosto de 1933.—El Director general, Demetrio D. de Torres.

Señor Delegado de los Servicios Hidráulicos del Pirineo Oriental.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 5.968, sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. Juan Rafart y otros y D. José Reixach, procedente del Juzgado de Granollers, acordó resolverlo como sigue:

Que procede revocar el fallo recurrido y fijar una rebaja del 15 por 100 de la renta pactada.

Madrid, 18 de Agosto de 1933.—El Presidente, Eliseo Cuadrao.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 7.803, sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. Julián Leal Arena y el Sindicato Agrícola Católico de Ceclavin, procedente del Juzgado de Alcántara, acordó resolverlo como sigue:

Que procede revocar la sentencia apelada para las tierras de labor, en las que se fija una rebaja del 50 por 100 de la renta pactada, confirmandose la rebaja del 40 por 100 hecha por el Juzgado para los pastos.

Madrid, 18 de Agosto de 1933.—El Presidente, Eliseo Cuadrao.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 8.277, sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. Antonio Verdejo Pérez y D. Miguel Sánchez Dalp Calonge, procedente del Juzgado de Utrera, acordó resolverlo como sigue:

Que procede confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 18 de Agosto de 1933.—El Presidente, Eliseo Cuadrao.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 8.292, sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. José Gordón Sánchez y D. Isidoro Barrientos, procedente del Juzgado de Zafra, acordó resolverlo como sigue:

Que procede confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 18 de Agosto de 1933.—El Presidente, Eliseo Cuadrao.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 2.073 sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. Francisco Martín Fernández y D. José Quesada, procedente del Juzgado de Alhama de Granada, acordó resolverlo como sigue:

Que procede confirmar la sentencia apelada.

Madrid, 18 de Agosto de 1933.—El Presidente, Eliseo Cuadrao.

Sucesores de Rivañeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.